



**LEY N° 21.057 ¿QUÉ ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN SE
INCORPORAN EN ELLA?**

Una mirada de su implementación en la Región Metropolitana

**Actividad Formativa Equivalente para optar al grado de Magíster en Derecho de
Familia(s) y Derecho a la Infancia y Adolescencia.**

Estudiante: Nataly Fernández Fernández

Profesor Guía: Álvaro Castro Morales

Julio de 2023

“Me gustaría entender si les estamos pidiendo un certificado de dignidad para otorgarles, a cambio, el derecho a decir. Creí que ya habíamos comprendido —gracias a sobrados ejemplos— que las huellas de la humillación y del trauma no tienen fecha de vencimiento. Y que no se habla cuando se quiere: se habla cuando se puede. A veces, incluso, no se puede nunca”.

Leila Guerriero, febrero de 2018

A mi familia, amigos, a mi profesor guía y a quienes generosamente compartieron su experiencia profesional y conocimientos para la concreción de este trabajo de investigación.

A los niños, niñas y adolescentes sobrevivientes, para quienes después de mucho, la justicia comienza a ser más amigable.

RESUMEN

La investigación de delitos violentos y en especial de carácter sexual que afecta a niños, niñas y adolescentes se torna en ocasiones compleja, considerando que por sus características, en gran medida se carece de pruebas, indicios físicos o testigos presenciales de los hechos, lo que implica que el proceso judicial muchas veces se sostenga en su testimonio. En octubre de 2022, culminó la implementación a nivel nacional de la Ley N°21.057, también conocida como "*ley de entrevistas videograbadas*", que busca estandarizar la forma de obtención de sus testimonios y promover un trato más respetuoso y amigable en su interacción con el sistema de justicia penal. El estudio se aborda desde una metodología dogmática y cualitativa, enfocándose en los estándares internacionales de protección de los derechos humanos que resguardan la infancia y la adolescencia, y se identifican los principios adoptados por el legislador nacional en la Ley. Además, se examina cómo estos se han materializado en la práctica desde la perspectiva de los operadores del sistema, destacando su impacto positivo, pero también señalando posibles desafíos y obstáculos observados. Por otra parte, se presentan cifras y tendencias emergentes relacionadas con la implementación de la Ley en la comuna de Santiago, brindando una visión más completa de su alcance en el contexto local.

ABSTRACT

The investigation of violent crimes and especially the ones of sexual nature that affect children and adolescents sometimes become complex, considering that due to their characteristics, to a large extent, there is a lack of evidence, the physical one or eyewitnesses of the facts, which implies that the judicial process is often based on their testimony. In October 2022, the nationwide implementation of Law 21,057, also known as the "law of videotaped interviews", which seeks to standardize the way to obtain their testimonies and promote a more respectful and friendly treatment in their interaction with the system of criminal justice. The study is approached from a dogmatic and qualitative methodology, focusing on international standards for the protection of human rights that protect children and adolescents, and the principles adopted by the national legislator in the Law are identified. In addition, it is examined how these they have materialized in practice from the perspective of the system operators, highlighting their positive impact, but also pointing out possible challenges and obstacles observed. On the other hand, figures and emerging trends related to the implementation of the Law in the city of Santiago are presented, providing a more complete vision of its scope in the local context.

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1: Estándares Internacionales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes..	8
1.1 Sistematización de los Estándares Internacionales	8
1.1.1.-La no discriminación.....	8
1.1.2.-Interés superior.....	9
1.1.3.-A la vida, la supervivencia y desarrollo	12
1.1.4.-Respeto a la opinión del NNA en todo procedimiento que le afecte	13
CAPÍTULO 2: ¿Se Incorporan los Estándares Internacionales de Protección en la Ley N°21.057?	16
2.1.- Génesis, Objeto y Carácter Especial de la Ley N°21.057.....	17
2.2.- Principios de Aplicación.....	19
2.2.1.- Interés superior.....	20
2.2.2.- Autonomía progresiva.....	22
2.2.3.- Participación voluntaria	23
2.2.4.- Prevención de la victimización secundaria	25
2.2.5.- Asistencia oportuna y tramitación preferente.....	27
2.2.6.- Resguardo de su dignidad	28
2.3.- Aplicación de los Principios en las Etapas de Denuncia, Investigación y Juzgamiento	30
2.3.1.- Denuncia	30
2.3.2.- Entrevista investigativa videograbada (EIV)	32
2.3.3.- Declaración Judicial.....	36
2.4.- Medidas Generales y Especiales de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, Elementos de Materialización de los Principios y Estándares Protectores.	38
2.4.1.- Medidas generales de protección	39
2.4.2.- Medidas especiales de protección	39
CAPÍTULO 3: Caracterización Estadística de los NNA Víctimas y Perspectivas desde la Práctica de Quienes Integran el Sistema de Justicia Penal en la Región Metropolitana.	41
3.1.- Estadística General y Delitos Predominantes	42
3.2.- Perspectivas Sobre la Implementación de la Ley N°21.057 por Parte de Quienes Integran el Sistema de Justicia Penal en la Región Metropolitana	51
3.2.1.- Muestreo.....	52
3.2.2.- Categorías de análisis	53
3.2.3.- Opinión de los operadores del sistema.....	54
CONCLUSIÓN	87
BIBLIOGRAFÍA.....	93

INTRODUCCIÓN

La Asamblea de la Organización de Naciones Unidas en el año 1989¹, aprobó la Convención de los Derechos del Niño (Convención o CDN), estableciendo principios y derechos que exigen la consideración de ciertos parámetros proteccionales de la infancia en los procesos judiciales. A través de este ordenamiento jurídico, incorporado por aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, ratificado por Chile en el año 1990², se adquiere el compromiso como Estado de realizar mejoras sustantivas en el abordaje de las temáticas tanto administrativas como judiciales que digan relación con derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), reafirmando la necesidad de que los Estados adopten las medidas necesarias para su protección y cuidado, instándolos a repensar y generar cambios estructurales a un sistema judicial y porque no decirlo, administrativo, que vulneraba sistemáticamente sus derechos y contribuía en su victimización secundaria³.

Entre los factores causantes de victimización secundaria y específicamente por parte del sistema jurídico penal, se encuentran la priorización de las instituciones de carácter investigativo por la búsqueda del esclarecimiento del hecho delictivo, en ocasiones olvidando la condición de la víctima y despersonalizando su trato. Esto, sumado a la falta de información proporcionada, escasas de intimidad y protección, lentitud del proceso judicial, entre otros factores, generan una eventual vulneración de sus derechos⁴.

Así, el temor de algunas personas afectadas a ser nuevamente victimizadas a través del proceso judicial, constituye una de las razones por las cuales muchas de las víctimas, en particular de delitos sexuales u otros crímenes violentos, optan por denunciar⁵. Esto resulta aún más complejo

¹ Resolución 44/25 del 20 de noviembre del año 1989 en la ciudad de New York.

² El 26 de enero del año 1990, Chile suscribe la CDN.

³ La victimización secundaria se entiende como las consecuencias negativas que sufren las víctimas de delito, debido a la inadecuada intervención o respuesta de parte de las instituciones e individuos que participan del proceso judicial. Ha sido, generalmente, asociada a la relación de las víctimas con parte de las instituciones de justicia penal (policías, fiscalía, tribunales) sin embargo, también puede observarse de parte de las instituciones de educación, servicios de salud, iglesia, y medios de comunicación e incluso, de parte del entorno más directo de la víctima, ya que familiares, amigos y/o colegas pueden llegar a culpar a la víctima por lo sucedido o negar el impacto del delito. No se trata, en general, de un efecto buscado por las instituciones, sino más bien de una falta de reconocimiento de los derechos de las víctimas y de una falta de sensibilidad o conocimiento de las necesidades que ellas tienen. <https://nometpreguntenmas.cl/victimizacion-secundaria/>

⁴ Albertín, P. (2006) *Psicología de la victimización criminal*.

⁵ Holmstrom, L; Burgess, A. (1975) Assessing Trauma in the Rape Victim. *The American Journal of Nursing*, 75(8). Disponible en <https://doi.org/10.2307/3423598> Kidd, R; Chayet, E.(1984). *Why do victims fail to report? The*

considerando que un porcentaje no menor de ellas corresponde a NNA, quienes por su rango etario, se encuentran circunscritas en una condición de vulnerabilidad mayor, lo que conlleva a que todas las medidas adoptadas en favor de sus cuidados adquieran vital importancia⁶.

En el caso de Chile y como parte de este reconocimiento, se crean instituciones protectoras, además de la promulgación de una serie de normas que han generado un marco legal y que están destinadas a alcanzar los estándares actuales que la protección y promoción de la infancia requiere⁷.

Dentro de este marco legislativo protector, el año 2018 se promulga la Ley N°21.057, que regula las entrevistas investigativas videograbadas que se realizan a niños, niñas y adolescentes, víctimas de delitos sexuales y otros delitos violentos, además de otras diligencias que implican su participación durante su paso por el sistema de justicia penal, que van desde la denuncia al juzgamiento.

En el caso de esta Ley, su implementación a nivel nacional se efectuó de manera gradual, entrando en vigor en las primeras regiones el 3 de octubre de 2019, para posteriormente incorporarse otras el 3 de junio de 2021 y finalmente el 3 de octubre de 2022 abarcar todo el territorio nacional. Fue en esta última etapa, donde se implementa su aplicación en la Región Metropolitana⁸. La implementación de esta Ley tiene por objeto la prevención de la victimización

psychology of criminal victimization. Journal of Social Issues, 40(1), 39–50. Disponible en <https://doi.org/10.1111/j.1540-4560.1984.tb01081.x>

⁶Al respecto revisar “Manual para el tratamiento de niños, niñas y adolescentes víctimas sobrevivientes de agresiones sexuales” del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) de diciembre de 2021.

⁷ Encontrándose entre las de mayor importancia: la Ley N°19.241, que “Modifica artículos que indica del Código Penal y de la Ley N°18.314” perfeccionando las normas relativas al delito de secuestro y sustracción de niños, niñas y adolescentes (1993); la Ley N°19.304 que “Modifica el artículo 8° del Código de Procedimiento Penal y artículo 66 de la Ley N°16.618, que fija texto de la Ley de menores”(1994); la Ley N°19.324 que “Introduce modificaciones a la Ley N°16.618 en materia de maltrato de menores” (1994); la Ley N°19.874 que “Facilita la denuncia en caso de atentados sexuales y permite una mejor investigación del delito”(2003); la Ley N°19.927, que “Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil”(2004); la Ley N°20.207 que “Establece que la prescripción en delitos sexuales contra menores, se computará desde el día en que estos alcancen la mayoría de edad”(2007); la Ley N°20.230 que “Adecua el D.L. N°321, de 1925, a la regulación vigente del delito de violación de menores”(2007); la Ley N°20.526 que “Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil”(2011); la Ley N°20.594 que “Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece el registro de dichas inhabilidades”(2012) y la Ley N°20.685 que “Agrava penas y restringe beneficios penitenciarios en materia de delitos sexuales contra menores de edad” (2013), entre otras normas promulgadas y encuadradas dentro de un marco que busca orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos humanos de NNA.

⁸Etapas de implementación Ley N°21.057 - Primera etapa: Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Maule, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena. Segunda etapa: Atacama, Coquimbo, Ñuble, Biobío, La Araucanía y Los Ríos. Tercera etapa: Valparaíso, Metropolitana, Libertador General Bernardo O’Higgins y Los Lagos.

secundaria, a través del establecimiento de un sistema interinstitucional colaborativo que tiene como fin resguardar los derechos de NNA que han sido víctimas de delitos contemplados en el artículo primero de la Ley N°21.057⁹.

Este sistema se fundamenta en una intervención profesional y especializada que promueve una cooperación entre las diferentes instituciones y personas que las conforman, a fin de garantizar una intervención adecuada y que asegure los derechos y el bienestar de las víctimas y de esta manera, prevenga cualquier daño adicional que puedan experimentar en su paso por el sistema de justicia. Así, **el objetivo principal de este trabajo consiste en sistematizar los estándares internacionales de los derechos humanos que protegen a NNA; y determinar en qué medida el legislador nacional ha recogido dichos estándares y por otra parte, cómo estos se han materializado en la práctica según las opiniones de los operadores del sistema de justicia penal; lo anterior con el propósito de determinar si los derechos de los NNA que ingresan al sistema penal nacional se ha visto fortalecidos con la implementación de la Ley N°21.057.**

Para lograr este propósito, se realizará una breve descripción de los estándares internacionales de protección de los NNA; caracterizando y describiendo los que están presentes en la Ley N°21.057; además de realizar la caracterización estadística de los sujetos de atención, así como también de otros elementos particulares de relevancia. Por otra parte, se recogerá la perspectiva de los diferentes actores que participan en el sistema de justicia penal, entre ellos, funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, que se desempeñan en la ejecución práctica de la norma en la Región Metropolitana.

⁹ Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis, 374 bis; 390; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal.

CAPÍTULO 1: Estándares Internacionales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

1.1 Sistematización de los Estándares Internacionales

La infancia y adolescencia vulnerada constituye un tema de relevancia internacional, razón por la cual diversos instrumentos y estándares se han establecido con la finalidad de garantizar la protección de sus derechos. Dichos estándares, si bien están contenidos en un amplio catálogo, en el ámbito latinoamericano lo constituyen la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas junto a las Observaciones del Comité de Derechos del Niño¹⁰, existiendo también otros textos internacionales que tienen por objeto la protección de la infancia¹¹. Los cuatro principios rectores que componen todo el sistema de protección integral de protección de los NNA son los siguientes: **Principio de no discriminación; Principio de interés superior del niño, Principio de respeto al derecho a la vida y el desarrollo del niño, y el Principio de respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que le afecte.**

1.1.1.-**La no discriminación**, orientada a eliminar cualquier forma de discriminación contra los NNA, sin importar su origen étnico, género, religión, discapacidad u otra condición, surgiendo así la obligación del Estado de evitar cualquier forma de discriminación. Por esta debe entenderse: “Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte”¹².

¹⁰ Nogueira, H.(2017) “La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Parte respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Niños y Adolescentes”. Ius et Praxis vol.23 N°2.

¹¹ Como las Reglas de Beijing. Disponible en <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm> , o las Directrices de Riad (Directrices de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia juvenil. Disponibles en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PreventionOfJuvenileDelinquency.aspx> , pero a diferencia de la Convención, estos textos carecen de efectos jurídicamente vinculantes. También contamos con otros textos de naturaleza convencional que incorporan ciertos principios como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, cuyo artículo 16.1.d) establece que “los intereses de los hijos serán una consideración primordial”, entre otros instrumentos.

¹² Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, artículo 1 y en un sentido similar el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N°18, del año 2013 la define como: “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

Así, en el caso de la infancia y adolescencia el principio opera en base a dos ejes. El primero en base a razonamientos precisos de excluir la discriminación en ellos “*debido a su especial posición en la sociedad (por ejemplo, a través de ciertas formas de castigo); cuando son comparados con otros NNA y, en especial, frente a los adultos; y debido a su género o su pertenencia a ciertos grupos sociales que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad*”¹³. Así como también opera en un segundo eje para la adopción de acciones estatales positivas para llegar a dicho fin, por ello es que, luego de establecer el deber de no discriminación en el Art. 2.1, el Art. 2.2 de la Convención dispone adoptar a los Estados todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares¹⁴.

1.1.2.-**Interés superior**, constituye un principio fundamental, enunciándose por primera vez en La Declaración de Ginebra de 1924, que, si bien no se refiere expresamente al principio, es reconocido como el primer texto internacional de derechos humanos para NNA. Luego lo recoge la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que lo aborda en dos de sus principios, y siendo recogido con posterioridad en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas el año 2013¹⁵. Es en este último documento, y en uso de las facultades interpretativas de dicho Comité, que se formula la Observación General Número 14° sobre “*El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial*”.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los*

¹³ Besson, S.(2005) “*The principle of Non-Discrimination in the Convention of the Rights of the Child*” en Children’s Rights: Progress and Perspectives, p. 443. Disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/20656988.pdf>

¹⁴ Corte IDH, Caso Átala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012: “la Corte resalta que las niñas y los niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y dicha prohibición se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares, como en el presente caso a la orientación sexual de la madre” Parágrafo. 151.

¹⁵ Rivas, E. (2015). “*La evolución del interés superior del niño: Hacia una evaluación y determinación objetiva*” (Memoria) Universidad de Chile. Santiago, p.13.

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”¹⁶.

Que, en una primera aproximación al concepto de interés superior, es dable apreciar que sí bien, han sido previstas las materias y la forma en que se aplica el principio, este no ha sido por lo general definido, siendo de este modo su proceso de integración desarrollado doctrinariamente y a la luz de la jurisprudencia internacional y nacional, lo que trae como consecuencia un dinamismo potencial de ir otorgándole amplitud en el tiempo a medida que vayan surgiendo incidencias que requieran su aplicación.

Según los profesores Ravetllat y Pinochet¹⁷ nos encontramos ante un concepto no pacífico, de difícil concreción, considerando no obstante indispensable, para poder con ello llegar a comprender su verdadero alcance y significación tener a la vista la Observación General Número 14^o¹⁸.

El Comité indica que dicho principio se instituye como un concepto triple; siendo un derecho sustantivo, un principio jurídico de interpretación y una norma de procedimiento:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños

¹⁶ Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

¹⁷ Ravetllat, I; Pinochet, R. (2015) “*El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Civil Chileno*” Revista Chilena de Derecho N° 42, p.3.

¹⁸ Ídem.

*en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte, deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos*¹⁹.

Una conceptualización general del principio se puede encontrar en una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala: *Que la expresión ‘interés superior del niño’, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*²⁰.

Esta multiplicidad de definiciones viene dada por el hecho de que cada NNA, si bien pertenece a un grupo especialmente vulnerable de la población, es un ser individual y en sus relaciones humanas pueden darse infinidad de situaciones y circunstancias, por ende las decisiones que se tomen al respecto, dependerán de cada escenario particular que se presente.

En términos generales, es posible concluir de las concepciones plasmadas, que el principio en general persiguen la satisfacción plena de los derechos de sus titulares, erigiéndose como el mecanismo jurídico que los reconoce como sujetos de derecho y establece que todas las acciones y decisiones de los operadores del sistema, deben buscar su protección y promover su bienestar, implicando a la vez generar las condiciones necesarias para que, en cada etapa del proceso, los niños puedan ejercer plenamente sus derechos y garantías conforme al nivel de desarrollo de sus capacidades, teniendo en consideración su opinión, identidad, necesidades y otros factores relevantes para la toma de decisiones y acciones que procuren su bienestar, o en términos más

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño (2013) “*Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*” artículo 3, párrafo 1.

²⁰ Opinión Consultiva -17/2002.

simples como indica Cillero Bruñol “*es nada más pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos*”²¹. Y en el caso particular el interés superior no solo se circunscribe a la aplicación de la Ley N°21.057, a su Reglamento y Protocolos como conjunto normativo, sino que también como ya se mencionó a todas las etapas del proceso en su triple dimensión²².

El fundamento de la existencia de este principio se funda en la dignidad de la infancia, en sus características propias y en la necesidad de propiciar su desarrollo, en la condición de los NNA como personas en crecimiento y la justificación de la misma es en base a las diferencias que tienen con los adultos, en cuanto a la posibilidad para el ejercicio efectivo de sus derechos como su defensa y por constituir una población vulnerable frente al acceso a la justicia.

Luego, surge la interrogante de saber ¿Quién o quiénes son los llamados a tener en cuenta el interés superior del niño? La respuesta a esto, en opinión de la Defensoría de la Niñez es todas y todos²³, siendo los primeros obligados los propios padres y su familia, y en caso de que éstos no puedan satisfacer las necesidades y resguardar el interés superior de ese NNA, corresponde a los órganos del Estado y la sociedad en su conjunto.

Pero, como menciona el profesor Bécar, no constituye un principio “invencible”²⁴, ya que no puede ser el único principio en ser considerado en la toma de decisiones respecto un NNA, puesto que constituye una consideración sólo primordial, mas no única, ya que “una vez evaluado y determinado, puede entrar en conflicto con otros intereses o derechos (por ejemplo, los de otros niños, el público o los padres)” y cuando esto ocurre se debe resolver tomando en consideración los intereses de todas las partes²⁵.

1.1.3.-**A la vida, la supervivencia y desarrollo**, este principio debe ser interpretado en sentido amplio, garantizando así el derecho a la vida, el acceso a la salud, educación, recreación y a un desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social óptimo; así también, alude a otras materias

²¹ Cillero, M. (1998) “*El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*” Buenos Aires, p.14. Disponible en http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf

²² Derecho sustantivo, norma de procedimiento y norma de interpretación.

²³ Informe anual año 2019, Defensoría de la Niñez, p 5.

²⁴ Bécar, E. (2020). “*El principio del Interés Superior del niño: Origen, Significado y principales manifestaciones en el Derecho Internacional y el Derecho Interno*” Actualidad Jurídica N°42, Universidad del Desarrollo, p. 545 y 546.

²⁵ En el mismo sentido la Corte Suprema, en Rol 25409-2014, redacción abogado integrante Rodrigo Correa G., voto disidente. red. Ministro Ricardo Blanco, 20 de abril de 2015.

que dicen relación con la participación y expresión, fomentando el derecho a expresar sus opiniones, a ser escuchados en los asuntos que les conciernen y a participar activamente en la sociedad.

Por otra parte, se pronuncia sobre la protección contra el abuso y la explotación, buscando prevenir y proteger a los niños de toda forma de violencia, abuso, explotación sexual, trata de personas y cualquier otra práctica perjudicial. También se refiere al acceso a la justicia, señalando la necesidad de que existan sistemas legales justos, adaptados a su edad y desarrollo y la importancia de que se protejan sus derechos en procesos legales y judiciales, indicando que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar la protección de los niños víctimas de delitos, brindando medidas de recuperación, reintegración social y respetando su privacidad durante estos procesos, constituyendo de este modo un derecho civil, político, económico, social y cultural.

Por otra parte, el derecho a la supervivencia se encuentra en estrecha relación con la dignidad humana, entendiendo por tal el derecho que tiene cada persona a vivir en un ambiente de armonía, en donde su integridad física y mental se encuentren en un ambiente sin riesgos de ninguna naturaleza. Dicho principio se encuentra contenido en el artículo 6 de la Convención en relación con el artículo 27 de mismo cuerpo normativo.

1.1.4.-**Respeto a la opinión del NNA en todo procedimiento que le afecte**, establecido como el derecho a opinar y ser oído, además de que dichas opiniones sean tomadas en consideración en la toma de decisiones que repercutan en ellos, se introdujo en la Convención como un derecho nuevo en la en la interrelación e interacción de los NNA como sujetos de derecho y ciudadanos con los adultos, y siendo un principio que si bien tiene limitaciones en cuanto a la edad y el grado de madurez de aquellos, constituye un estándar básico que supone la democratización de sus relaciones con estos.

La Convención regula este principio en varias de sus disposiciones, particularmente de los artículos 12 al 17, consagrando el derecho a expresar libremente su opinión en el N°12²⁶; el derecho

²⁶ Artículo 12 .1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente

a la libertad de expresión en el N°13; el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión en el N°14; el derecho a la libertad de asociarse en el N°15; el derecho a la protección de su vida privada en el N°16 y el derecho a la información en el N°17, todos los cuales engloban el resguardo de las opiniones de los niños como un principio fundamental, que permite el ejercicio de otros derechos.

Como expresa Cornieles *“El derecho a opinar y ser oído tiene un carácter complejo. En primer lugar, implica que los niños y adolescentes tienen derecho expresar libremente su opinión en cualquier asunto en que tengan interés, sea dentro del ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo, recreacional o cualquier otro. En segundo lugar, supone necesariamente que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo, esto es, que no se restrinja el ejercicio del derecho a una simple formalidad, a un trámite burocrático, a un hablar sin consecuencias o efectos sobre quienes los escuchen”*²⁷.

Este principio, incluye la obligación que los dichos y opiniones de los NNA, deben ser obligatoriamente ponderados, por quienes están mandatados a recibirlos, lo que si bien no significa que se deba hacer lo que diga el niño, pues sus opiniones no tienen carácter vinculante, deben marcar una ruta obligatoria en la toma de alguna medida o decisión que diga relación con ellos.

El contenido del principio está constituido por tres elementos, estrechamente vinculados: A) El derecho a ser oído; B) El derecho a opinar; C) El derecho a que dichas opiniones sean tomadas en consideración en razón de su edad y madurez. Estos elementos siempre deben concurrir de manera copulativa, en este sentido Del Morral Ferrer estima que la ausencia de uno atenta contra el principio en su totalidad, *“configurándose una situación violatoria, pues qué sentido tendría solicitar su opinión pero que la misma no fuese escuchada, en el entendido que muchas veces se oye y no se escucha; aunque parezca un juego de palabras escuchar supone oír con atención; o*

o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

²⁷ Cornieles, C. (2000) *“Los principios de la Doctrina de la Protección Integral y las Disposiciones Directivas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente”*. En: Morais, M (2000). Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, p. 73.

Disponible en <https://www.redhna.org/wp-content/uploads/LIBRO-Introducci%C3%B3n-a-la-LOPNA-2000-.pdf>

que lo escuchásemos pero su opinión no fuese tomada en cuenta y en el peor de los casos se le negase la posibilidad de expresarse”²⁸.

Si bien la Convención supedita el ejercicio de este principio a que el NNA “*esté en condiciones de formarse un juicio propio*”, pueden presentarse situaciones concretas en las cuales el NNA no se encuentre en condiciones de comunicar su sentir, o no haya alcanzado la madurez necesaria o una determinada edad, sin embargo, tal posibilidad de ejercicio del derecho, no puede verse limitada, pues aún en tales casos los NNA si bien no tendrán el derecho a opinar en su sentido más estricto, sí deberán tener el derecho a ser escuchados²⁹.

Como corolario de esto, los NNA si bien siempre tienen opinión, pueden decidir libremente opinar o no hacerlo, siendo en el segundo caso, donde se debe apreciar con mayor atención, ya que puede que existan presiones o coacciones externas que incidan en que asuma dicha postura, situación que de presentarse debiera ser aminorada por la información oportuna que siempre debe brindársele del asunto sobre el cual se le requiere, como así también, de sus circunstancias, resultados y consecuencias, ya que la idea es que pueda dar una opinión informada y acorde a su edad. En este sentido, mientras mayor sea el impacto que tenga el asunto controvertido en la vida de un NNA, mayor debiese ser el peso de su opinión.

²⁸ Del Morral, A.(2007) *El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño Cuestiones Jurídicas*, vol. I, núm. 2, p.78.

²⁹ Como sería el caso de recién nacidos, NNA con discapacidad intelectual o con problemas del habla o mudez, por ejemplo. Por ende, no es una regla de “capacidad”, sino de “competencia”. Todos pueden ejercer este derecho, pero la forma podrá ser distinta dependiendo de sus características y limitaciones individuales, aun así, se manifiestan y generan conductas externas que pueden interpretarse.

CAPÍTULO 2: ¿Se Incorporan los Estándares Internacionales de Protección en la Ley N°21.057?

Ante esta interrogante, se determinará si los estándares ya analizados en el Capítulo previo son recogidos por el legislador; la forma en que estos han quedado plasmados en la Ley; si estos han sido incorporados al mismo tenor de los establecidos en la Convención o bien ampliados por nuestro legislador; las innovaciones en cuanto a protección o incorporaciones novedosas en la Ley; y de qué manera esto incide en las distintas etapas del proceso penal en que se vean involucrados NNA.

Para introducirnos en la resolución de esta interrogante, cabe mencionar que en Chile y como parte del reconocimiento de los derechos de la infancia, se crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez³⁰ y la Subsecretaría de la Niñez³¹, además de la promulgación de normas que han generado un marco legal y que están destinadas a alcanzar los estándares actuales que la protección y promoción de la infancia requiere, encontrándose entre las de mayor relevancia la Ley N°19.241, que “Modifica artículos que indica del Código Penal y de la Ley N°18.314” perfeccionando las normas relativas al delito de secuestro y sustracción de niños, niñas y adolescentes (1993); la Ley N°19.304 que “Modifica el artículo 8° del Código de Procedimiento Penal y artículo 66 de la Ley N°16.618, que fija texto de la Ley de menores”(1994); la Ley N°19.324 que “Introduce modificaciones a la Ley N°16.618 en materia de maltrato de menores” (1994); la Ley N°19.874 que “Facilita la denuncia en caso de atentados sexuales y permite una mejor investigación del delito”(2003); la Ley N°19.927, que “Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil”(2004); la Ley N°20.207 que “Establece que la prescripción en delitos sexuales contra menores, se computará desde el día en que estos alcancen la mayoría de edad”(2007); la Ley N°20.230 que “Adecua el D.L. N°321, de 1925, a la regulación vigente del delito de violación de menores”(2007); la Ley N°20.526 que “Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil”(2011); la Ley N°20.594 que “Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece el registro de dichas inhabilidades”(2012) y la Ley N°20.685 que “Agrava penas y restringe beneficios penitenciarios en materia de delitos sexuales

³⁰ Ley N°21.067 que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

³¹ Ley N°21.090 que crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la Ley N°20.530, sobre Ministerio de Desarrollo social, y modifica cuerpos legales que indica.

contra menores de edad” (2013), entre otras normas promulgadas y encuadradas dentro de un marco que busca orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos humanos de NNA. En este sentido se promulga la Ley N°21.057, que “Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales”.

A continuación, se presenta una descripción sintetizada de los principales contenidos, estándares y principios establecidos en la Ley N°21.057, lo cual resulta relevante para el posterior análisis de comparación con los establecidos en la Convención y ver cómo estos están en armonía con los principios rectores o estándares internacionales, cómo han sido abordados por nuestro legislador, cómo se han materializado en la práctica y si amplían o restringen los parámetros contenidos en el capítulo primero del presente trabajo.

2.1.- Génesis, Objeto y Carácter Especial de la Ley N°21.057

Con el objeto de lograr determinar los estándares internacionales protectores contenidos en la Ley, es preciso comentar brevemente su génesis. Así el 20 de enero de 2018, se promulgó y publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.057, una legislación pionera en Chile que establece un marco regulatorio para las entrevistas investigativas videograbadas realizadas a NNA que han sido víctimas de delitos sexuales y otros delitos violentos. Esta normativa también abarca otras diligencias en las que estas víctimas participan a lo largo del proceso penal, desde la denuncia, la etapa investigativa, hasta el juzgamiento, siendo su principal objetivo el salvaguardar y proteger los derechos de la infancia y adolescencia vulnerada, garantizando un enfoque centrado en el bienestar y protección de los niños y adolescentes involucrados en casos de violencia y abuso.

Como se señaló, su implementación a nivel nacional se ideó para que se llevara a cabo de manera progresiva, siendo en la última etapa donde comenzó a regir en la ciudad de Santiago. Su implementación gradual, permitió una adaptación progresiva de los actores involucrados y garantizó una transición efectiva hacia la plena aplicación de la Ley N°21.057 en todo el país. Su promulgación y la incorporación de los cambios procesales que establece ha requerido una capacitación especializada en técnicas de entrevista, establecimiento de protocolos y lineamientos para cada uno de los actores del sistema de justicia, introduciéndose un proceso de trabajo conjunto entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio

del Interior y Seguridad Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, con la finalidad de materializar de manera plena las garantías inherentes a los NNA.

Esta formación de un sistema intersectorial para la consecución de sus fines, ha sido fundamental para asegurar que los profesionales involucrados cuenten con los conocimientos y habilidades necesarias, no sólo para la ejecución de las entrevistas, si no que cada una de las interacciones que se tenga con los NNA sea respetuosa con los estándares protectores y sus derechos, resguardando su interés superior, su derecho a ser oído, informado, no discriminado, promoviendo una debida intervención y contribuyendo de este modo, al efectivo acceso a la justicia, a los fines del proceso penal y principalmente a lograr la protección de los derechos de los NNA en los procesos judiciales.

Cabe tener presente que el objeto de la Ley es la prevención de la victimización secundaria de NNA víctimas de delitos violentos, considerando a niño o niña, a aquellos menores de 14 años y adolescentes a quienes tengan entre 14 años y sean menores de 18 años, buscando con ello evitar las consecuencias negativas que puedan sufrir en su interacción con las personas o instituciones del Sistema de Justicia Penal, durante las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento. Al mismo tiempo que la especialidad de la Ley N°21.057 constituye otra base de la misma encontrándose consagrado en el artículo 2, estableciendo que las disposiciones contenidas en la Ley se aplicarán con preferencia a las del Código Procesal Penal. Si bien el principio de especialidad legal es un principio general del Derecho³², junto con el de jerarquía³³ y temporalidad³⁴, y en conjunto constituyen criterios para solucionar antinomias³⁵, La especialidad en la Ley N°21.057 aparece dada por el efectivo resguardo de la interacción y participación de NNA en los procesos penales, tanto por el principio de especialidad, como de temporalidad en su dictación, dejando fuera el principio de jerarquía por cuanto el Código Procesal Penal tiene el mismo rango normativo, por su carácter de ley.

³² *Lex specialis derogat legi generali.*

³³ *Lex superior derogat legi inferior.*

³⁴ *Lex posterior derogat legi priori.*

³⁵ Entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente. Disponible en <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/586>

2.2.- Principios de Aplicación

Las interacciones con NNA durante su proceso en el Sistema de Justicia Penal deben regirse por ciertos principios de aplicación contenidos en la norma, con el fin de asegurar un trato respetuoso, cuidadoso y adecuado, así, **siguiendo los lineamientos convencionales**, nuestro legislador ha plasmado los principios contenidos en dicho tratado, los cuales serán explicados y se analizará en qué medida el legislador recoge los estándares o principios del derecho internacional de los derechos de NNA.

De este modo, la Ley N°21.057 establece seis estándares o principios en su artículo tercero³⁶, **el interés superior, la autonomía progresiva, la participación voluntaria, la prevención de la victimización secundaria, la asistencia oportuna y tramitación preferente, y el resguardo de su dignidad**, los cuales a la luz de la normativa moderna son definidos por el legislador, y

³⁶ Artículo 3°. Principios de aplicación. Las interacciones con niños, niñas o adolescentes en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento estarán sometidas a los siguientes principios de aplicación:

a) Interés superior. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, por lo que las personas e instituciones que deban intervenir en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán generar las condiciones necesarias para que en cada etapa del proceso aquéllos puedan ejercer plenamente sus derechos y garantías conforme al nivel de desarrollo de sus capacidades.

b) Autonomía progresiva. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos dotados de autonomía progresiva, por lo que en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tendrán derecho a ser oídos y participar en los asuntos que les afecten, atendiendo a su edad y el grado de madurez que manifiesten.

c) Participación voluntaria. La participación de los niños, niñas o adolescentes en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento será siempre voluntaria, y no podrán ser forzados a intervenir en ellas por persona alguna bajo ninguna circunstancia.

Los funcionarios públicos involucrados en el proceso penal deberán resguardar lo señalado en esta letra y su incumplimiento será considerado infracción grave de los deberes funcionarios.

d) Prevención de la victimización secundaria. Constituye un principio rector de la presente ley la prevención de la victimización secundaria, para cuyo propósito las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los menores de edad. Asimismo, procurarán la adopción de las medidas necesarias para que las interacciones descritas en la presente ley sean realizadas de forma adaptada al niño, niña o adolescente, en un ambiente adecuado a sus especiales necesidades y teniendo en cuenta su madurez intelectual y la evolución de sus capacidades, asegurando el debido respeto a su dignidad personal.

e) Asistencia oportuna y tramitación preferente. Las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia e investigación procurarán adoptar las medidas necesarias para favorecer la asistencia oportuna de los niños, niñas o adolescentes, como también la tramitación preferente de las diligencias de investigación.

Por su parte, los tribunales con competencia en lo penal, de oficio o a petición de parte, programarán con preferencia aquellas audiencias en que se traten materias relativas a niños, niñas o adolescentes. Asimismo, en casos en los que así se precise, el tribunal dispondrá todas las medidas para otorgar celeridad a las actuaciones, de manera tal de agilizar el procedimiento con el fin de minimizar el período en que el niño, niña o adolescente deba participar en el proceso penal.

Los fiscales tramitarán con preferencia las causas a que hace referencia la presente ley, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional del Ministerio Público.

f) Resguardo de su dignidad. Todo niño, niña o adolescente es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad.

establecidos a fin de que puedan ser observados y aplicados de manera conjunta y sincrónica, aplicándose como un todo, donde cada uno es un correlativo del anterior, debiendo sujetarse cada actuación del proceso o de los intervinientes a dichos parámetros, **y en virtud de esta conceptualización y sistematización apreciar si se ajustan, o en qué medida coinciden con los estándares establecidos en la Convención**, Tratado el cual se caracteriza precisamente por su integralidad en la aplicación de sus principios formativos³⁷.

2.2.1.- Interés superior

Como bien se indicó en el capítulo I, el interés superior es un principio de difícil conceptualización, lo que ha llevado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia a delimitar su concepto y campo de aplicación. Así, en el ámbito nacional, la Excma. Corte Suprema se ha aproximado a un concepto, estableciendo también la dificultad de precisarlo, resolviendo que *“Dicho principio, aunque difícil de conceptualizar queda claro que alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre, el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida”*³⁸.

Otro fallo dictado por la Excma. Corte Suprema sostiene que, su interés superior, equivale a decir derechos del niño al siguiente tenor: *“Dicho principio se identifica con la satisfacción plena de los derechos de los menores, en su calidad de personas y sujetos de derechos, identificándose de esta manera ‘interés superior’ con los derechos del niño y adolescente”*³⁹.

A la luz de estas aproximaciones, constituye un principio fundamental, siendo el primer principio enunciado en la Ley N°21.057. Así, se refiere a los NNA como sujetos de derecho, ratificando lo establecido en la Convención. Al mismo tiempo que el artículo 16 de la Ley hace referencia a este principio al referirse a la prueba anticipada, y obligando al juez para que, al dictar las resoluciones referidas a la misma, deba considerar el interés superior del NNA, así como sus circunstancias personales.

³⁷Cillero, M.(2011) *“Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios”* Revista pensamiento Penal, p.3 y 4.

³⁸ Corte Suprema, dictada por la 4ª Sala, Rol de ingreso N° 620-2010, red. Ministra Rosa Egnem Saldías, de 3 de mayo de 2010.

³⁹ Corte Suprema (2010). Dictada por la 4ª Sala, Rol de ingreso N.º 608-2010, red. Ministro Patricio Valdés Aldunate de 24 de junio.

A su vez, el artículo 17 establece que la declaración judicial deberá realizarse siempre considerando el interés superior; misma referencia al principio hace el artículo 25 que regula las medidas especiales de protección, cuando se remitan los antecedentes al juez de familia, se impone la obligación a este que, para iniciar una medida de protección deberá considerar el interés superior.

Otra referencia, la encontramos en el artículo 32 que modifica el Código Procesal Penal en su artículo 310, al objeto de que el intermediario impida que se formulen preguntas que puedan causar sufrimiento o afectación grave de la dignidad del NNA para resguardar su interés superior.

Por su parte el artículo 8 impone el deber al entrevistador que realice la entrevista investigativa videograbada o al intermediario de una declaración judicial, que deban velar por el interés superior del NNA.

A su vez, el Protocolo F establece que “el niño, niña o adolescente tiene derecho a participar en la diligencia de entrevista investigativa videograbada, no pudiendo una decisión en contrario fundarse en base a distinciones arbitrarias (raza, color, sexo, idioma, origen nacional, étnico o social, impedimentos físicos, de nacimiento o cualquier otra condición), salvo en situaciones que concurran circunstancias en extremo perjudiciales y que incidan en su victimización secundaria, atendido su *interés superior*⁴⁰.”

En este sentido, si bien la Ley recoge el principio en varias de sus normas, no lo hace en la misma amplitud de la Convención, circunscribiéndolo sólo a las etapas denuncia, investigación y juzgamiento y a las personas e instituciones que deban intervenir en estas fases del proceso penal, lo cual es comprensible debido a las materias específicas que regula. Sin embargo, bien podríamos comprender que en momentos posteriores al proceso penal, el interés superior del NNA quedaría resguardado por otras normas de nuestro ordenamiento jurídico.

⁴⁰Conceptualizado ut supra pág. 13 y 14 del presente texto.

2.2.2.- Autonomía progresiva

Principio recogido en la letra b) del artículo 3° de la Ley N°21.057, que implica en general el reconocimiento y la promoción del desarrollo gradual de la capacidad de los NNA para tomar decisiones y ejercer su autonomía en la medida que crecen y adquieren habilidades y conocimientos.

Constituye un atributo de su personalidad y se reconoce como el derecho y capacidad de participar en decisiones que afectan su vida, teniendo en cuenta su edad, madurez y desarrollo. Un concepto que pudiera resultar apropiado es el que nos entrega Couso, que respecto del principio de autonomía progresiva señala *“asociado a esta facultad de aparecer en ciertos casos ‘renunciando’ a sus derechos, ejerciéndolos (sólo) cuando y como quiera, se traduce en conferirles progresivamente cada vez un mayor protagonismo en la definición de sus vidas conforme a sus preferencias”*⁴¹.

En la aplicación de la autonomía progresiva en la Ley 21.057, por cierto, no siempre será aplicable en sentido irrestricto, ya que en ocasiones habrá justificación para adoptar medidas de resguardo por el propio tribunal, teniendo a la vista su interés superior, siendo los criterios para justificar una contracción de la autonomía progresiva muy restrictivos, procediendo por ejemplo ante alguna incapacidad básica del NNA, como cuando atenta contra sus propios intereses o bien, cuando pretende defender a su ofensor⁴².

Si bien la Convención no establece en términos formales dicho principio, en su artículo 5 hace referencia a la evolución de las facultades de los NNA⁴³ y cuya expresión primordial la constituye el derecho a ser oído regulado en su artículo 12, y el derecho a participar en los asuntos que les afecten.

⁴¹Couso, J. (2006): *“El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído”*, Revista de Derechos del Niño, p.151. Disponible en https://www.unicef.cl/archivos_documento/192/revista%20derechos%203_4.pdf

⁴² Ante esto resulta interesante plantear que el onnus probandi deberá cargarlo quien postule la necesidad de la medida paternalista, para lo cual deberá contar con un sustento sobre su necesidad y adecuación.

⁴³ *“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas legalmente encargadas del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”*

Respecto de la norma, si bien no comprende este principio en los mismos términos en otras de sus disposiciones, si hace referencias a sus manifestaciones a lo largo de su articulado⁴⁴. Así, la diferencia entre el principio establecido en la Ley y los estándares internacionales, parece meramente gramatical ya que aquella sigue las directivas convencionales, garantizando todos los derechos que este principio involucra.

2.2.3.- Participación voluntaria⁴⁵

Principio establecido en la letra c) del artículo 3° de la Ley N°21.057 que implica que la participación de NNA en el proceso penal será siempre voluntaria, expresando sus opiniones y tomando decisiones voluntarias y conscientes. Se garantiza que su participación no sea bajo coacción o presión indebida, constituye un imperativo legal a fin de que no se les obligue a participar de manera forzada en ninguna circunstancia, lo cual se ve reflejado a través de varias disposiciones del cuerpo legal.

La primera manifestación de este principio se materializa en el inciso 2° del artículo 4, que regula que la denuncia podrá realizarla el propio NNA cuando no concurre acompañado por un adulto o en caso de así estimarlo⁴⁶, a la vez que se imponen ciertas obligaciones al funcionario que recepciona la denuncia quien, podrá consultar al NNA sus datos identificatorios y posteriormente *“se limitará a registrar, de manera íntegra, todas las manifestaciones verbales y conductuales que voluntariamente éste exprese respecto al objeto de su denuncia”*⁴⁷.

⁴⁴ Así, el artículo 14, que permite la declaración voluntaria en juicio de los adolescentes. “No obstante lo indicado en el artículo anterior, los adolescentes, cuando así lo manifestaren libre y voluntariamente, podrán declarar en el juicio sin la intervención de entrevistador”.

⁴⁵ Artículos 12, 13, 14, 15 y 17 de la Convención y Observación General N°12, sobre el derecho del niño a ser escuchado, 2009.

⁴⁶ Artículo 4 inciso 2 y siguientes: “Cuando la denuncia sea efectuada por un niño, niña o adolescente deberá ser recibida en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad, seguridad y que permitan controlar la presencia de otras personas.

El funcionario que reciba la denuncia consultará al niño, niña o adolescente sus datos de identificación y luego se limitará a registrar, de manera íntegra, todas las manifestaciones verbales y conductuales que voluntariamente éste exprese respecto al objeto de su denuncia. Si no quisiera identificarse, o sólo lo hiciera parcialmente o mediante un apelativo, no podrá ser expuesto a nuevas preguntas al respecto.

En ningún caso el niño, niña o adolescente podrá ser expuesto a preguntas que busquen establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes”.

⁴⁷ Revisar Protocolo letra A, del artículo 31 de la Ley N°21.057 *“Los estándares de derivación de las denuncias a las instancias correspondientes bajo los parámetros señalados en el artículo 4° de la presente ley”*.

Al mismo tiempo que se garantiza en el inciso 5° que, si concurre acompañado de un adulto, se deberá garantizar que en ningún caso su participación voluntaria sea reemplazada por la intervención de este, procurándose que el adulto no influya en la información espontáneamente manifestada por el NNA.

Una segunda manifestación del principio, se da el momento de realización de la entrevista videograbada, la cual si bien debe realizarse en el menor tiempo posible tras la denuncia, salvo que el NNA no se encuentre disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar en ella, cuya calificación será realizada por un profesional de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT) de la fiscalía respectiva, misma intervención que se exige, cuando el fiscal previa aprobación del fiscal regional disponga una nueva entrevista investigativa videograbada, procurando siempre no entorpecer la participación voluntaria en el proceso, ni el ejercicio de los derechos del NNA⁴⁸.

Una tercera exposición de dicho principio la constituye el mandato legal al Ministerio Público en cuanto a adoptar las medidas de protección que resulten pertinentes atendidas las circunstancias personales de la víctima, y que propendan a su participación voluntaria en la investigación⁴⁹.

También, el artículo 16 inciso 6° dispone otra muestra del principio en cuestión, al regular la declaración judicial anticipada, diligencia que sólo se llevará a cabo en la medida que el NNA lo solicite libre y espontáneamente⁵⁰ y en el mismo sentido el artículo 10 al permitir una segunda entrevista videograbada con la anuencia del NNA.

⁴⁸Artículo 7 inciso 1° y 2°: “Oportunidad de la entrevista investigativa videograbada. La entrevista investigativa videograbada se realizará en el tiempo más próximo a la denuncia, a menos que el niño, niña o adolescente no se encuentre disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar en ella, lo que deberá ser calificado por un profesional de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de la fiscalía respectiva.

La evaluación del profesional de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público se realizará en el menor tiempo posible y en condiciones que garanticen la menor interacción presencial del niño, niña o adolescente. Los profesionales a cargo de esta evaluación en ningún caso podrán hacer al niño, niña o adolescente preguntas que busquen establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes.”

⁴⁹Artículo 7 inciso 3°: El Ministerio Público deberá adoptar las medidas de protección que resulten pertinentes atendidas las circunstancias personales del niño, niña o adolescente, y que propendan a su participación voluntaria en la investigación.

⁵⁰ “El niño, niña o adolescente no prestará nueva declaración judicial, ya sea anticipadamente o en juicio, salvo que éste así lo solicite libre y espontáneamente, o en caso de petición fundada de alguno de los intervinientes por la existencia de nuevos antecedentes que la justifiquen y que pudieren afectar sustancialmente el resultado del juicio”.

La participación voluntaria si bien constituye un derecho, también es un principio general de protección, como estándar internacional para la efectivización de otros derechos, siendo el medio habilitador de estos. *“Ello implica que es un componente necesario para garantizar la autonomía progresiva, la protección, el interés superior del niño y todos los otros derechos consagrados en la CDN, y que no puede lograrse a menos que efectivamente los niños, niñas y adolescentes se involucren directamente en las materias que les afectan”*⁵¹.

A su vez, no se debe perder de vista que este principio debe considerarse desde una óptica amplia, en el sentido de ser un derecho a la participación o no en proceso.

De este modo el legislador nacional recoge uno de los principios rectores más importantes de protección internacional, por cuanto éste procura o constituye el medio que permite el ejercicio de otros derechos, por lo cual, al estar plasmado en el texto de la Ley, permite que se materialicen los principales estándares internacionales de protección de la infancia y adolescencia.

2.2.4.- Prevención de la victimización secundaria

Señalado como uno de sus principios rectores en el artículo 3º letra d⁵², constituye además el objeto principal de la Ley N°21.057⁵³, indicando que se debe procurar la adopción de medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, además de la privacidad de los NNA. Se busca crear un entorno adecuado a sus necesidades, teniendo en cuenta su madurez intelectual y el desarrollo de sus capacidades, con el fin de garantizar el respeto a su dignidad personal y evitar el daño adicional como consecuencia de su participación en el sistema de justicia.

⁵¹Derecho a la Participación de niños, niñas y adolescentes. Serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, Santiago. 2022, p. 5.

Disponible en <https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf>

⁵²Artículo 3 letra d; “Prevención de la victimización secundaria. Constituye un principio rector de la presente ley la prevención de la victimización secundaria, para cuyo propósito las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los menores de edad. Asimismo, procurarán la adopción de las medidas necesarias para que las interacciones descritas en la presente ley sean realizadas de forma adaptada al niño, niña o adolescente, en un ambiente adecuado a sus especiales necesidades y teniendo en cuenta su madurez intelectual y la evolución de sus capacidades, asegurando el debido respeto a su dignidad personal”.

⁵³Artículo 1º inciso 2: “Mediante la prevención de la victimización secundaria se busca evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos señalados en el inciso anterior.”

Para la explicación del principio vale contextualizar que debe entenderse por víctima a la persona ofendida por el delito, según lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal, y sin lugar a duda, cuando se trata de un NNA, se debe procurar un mayor estándar proteccional al momento de enfrentar las distintas etapas de un proceso penal, más aún en consideración de si son víctimas de un delito violento o de carácter sexual. En este sentido es el mismo mensaje de la Ley, el que pone en evidencia lo mencionado.

Lo anterior en consideración a que pocos atentados en contra de la integridad física y psíquica de una persona producen un efecto tan dañino y psíquicamente perturbador como aquél que sufre una persona que ha sido víctima de un delito sexual. Así, según los especialistas, cuando la víctima es, además, menor de edad, el sufrimiento, la confusión y el daño que provocan los ataques de esta naturaleza se multiplican varias veces, habida cuenta de la fragilidad física y la inmadurez psicológica que caracteriza al ser humano en dicha etapa de su vida. Todo el desarrollo de una dimensión tan íntima y sensible como lo es la sexualidad se ve violentamente trastocado por una experiencia traumática, inhumana y humillante. Para un menor de edad, la agresión sexual se presenta con una fuerza desestabilizadora inconmensurable, involucrando aspectos afectivos, conductuales y relacionales altamente confusos, que no sabe cómo juzgar y ante los cuales no tiene las herramientas para responder adecuadamente. En consecuencia, dependiendo de la entidad de la agresión, la etapa evolutiva en la que se produce y sus circunstancias particulares, entre otros factores, los delitos sexuales suelen dejar una profunda huella en el desarrollo emocional, conductual, físico, social y cognitivo de las personas; en muchos casos, de difícil reparación.

Antes de la dictación de esta ley, la legislación nacional no contaba con normativa a fin de prevenir la victimización secundaria de NNA víctimas de delitos violentos, salvo la norma contenida en el artículo 191 del Código Procesal Penal al tratar la anticipación de prueba, pero que en el caso de las víctimas NNA por las distintas implicancias que conlleva escapaban del efectivo resguardo que trae consigo la implementación de la Ley N°21.057.

En relación con este tema, el sistema de justicia ha comenzado a comprender que la víctima desempeña un papel fundamental y que, sin su participación activa en el proceso, las posibilidades de conocer los detalles del delito que la afectó y lograr su resolución efectiva, se reducen

significativamente. Debido a esto, el reconocimiento de la víctima como actor principal en el sistema de justicia significa un avance, considerando que su la colaboración puede contribuir a una investigación más completa, facilitando así el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de justicia.

Esta comprensión resulta esencial para reconocer la importancia de la prevención de la victimización secundaria, entendiéndose por tal, aquella que es ejercida por acciones u omisiones de las instituciones o personas que intervienen con la víctima del delito como parte del proceso judicial, victimización que según los especialistas puede ser aún más lesiva que el propio delito.

Si bien los estándares internacionales, **no contemplan este principio en términos expresos**, sí hacen referencia a la protección de los NNA víctimas de delitos y la victimización secundaria en un Protocolo Facultativo⁵⁴, constituyendo un avance en la legislación nacional ya que su consagración implica una preocupación más allá de los límites convencionales, lo que sin lugar a duda, constituye un progreso en el sistema de protección integral nacional.

2.2.5.- Asistencia oportuna y tramitación preferente

Este principio dice relación con la obligación de adoptar las medidas necesarias para favorecer la asistencia oportuna y la tramitación preferente en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, cuando estén involucrados NNA. De este modo, las instituciones deben procurar actuar con celeridad para reducir su tiempo de participación en el proceso, esto con objeto también de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que implican los principios anteriores, erigiéndose de este modo y al igual que el principio de participación voluntaria como un medio de concretización o habilitación de derechos.

Dicho principio se encuentra reglado en el artículo 3 letra e⁵⁵ imponiendo la obligación expresa a los Tribunales con competencia en lo penal y al órgano persecutor, de dar celeridad y

⁵⁴Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

⁵⁵La letra e del artículo 3 expresa: “Asistencia oportuna y tramitación preferente. Las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia e investigación procurarán adoptar las medidas necesarias para favorecer la asistencia oportuna de los niños, niñas o adolescentes, como también la tramitación preferente de las diligencias de investigación.

preferencia en los procesos, actuaciones y demás diligencias cuando en ellos intervengan menores de edad. Al mismo tiempo que en su artículo 31 se impone al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos proponer a los organismos públicos los protocolos de actuación y atención institucional y que dichos protocolos deben considerar los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que los NNA, víctimas o testigos, reciban apoyo y puedan acceder a los recursos de resguardo de la salud física y psíquica, de manera oportuna y eficiente⁵⁶.

Al igual que otros principios de Ley, **este no está expresamente regulado ni mencionado en los estándares internacionales, siendo en la legislación nacional una innovación** ya que el trato preferente de los NNA implica ponerlos en un sitial de ‘privilegio’ frente a otras personas.

2.2.6.- Resguardo de su dignidad

Este corresponde el último principio que se incorporó al texto legal durante el segundo trámite constitucional ante la Cámara de Diputados, quedando en la letra f del artículo 3⁵⁷, considerando su derecho a ser tratado con respecto, valorado como individuo, respetando y protegiendo su dignidad, lo que implica garantizar su bienestar en todos los ámbitos, sus necesidades particulares, intereses e intimidad.

La dignidad consiste así, en el derecho que tiene de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el sólo hecho de ser NNA, constituyendo un derecho humano intrínseco e inalienable.

Por su parte, los tribunales con competencia en lo penal, de oficio o a petición de parte, programarán con preferencia aquellas audiencias en que se traten materias relativas a niños, niñas o adolescentes. Asimismo, en casos en los que así se precise, el tribunal dispondrá todas las medidas para otorgar celeridad a las actuaciones, de manera tal de agilizar el procedimiento con el fin de minimizar el período en que el niño, niña o adolescente deba participar en el proceso penal.

Los fiscales tramitarán con preferencia las causas a que hace referencia la presente ley, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional del Ministerio Público”.

⁵⁶ Artículo 31 de la Ley 21.057.

⁵⁷ La letra f del artículo 3 refiere: “Todo niño, niña o adolescente es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad”. El principio se incorporó con fecha 09 de agosto de 2017. Diario de Sesión en Sesión 56. Legislatura 365. Discusión General. Se aprueba en general y particular con modificaciones.

Dicha protección a la dignidad establecida en la Ley N°21.057 se complementa con la modificación realizada en el artículo 32 N°5 de la Ley⁵⁸, que incorpora al artículo 310 del Código Procesal Penal⁵⁹, especial atención al resguardo de la dignidad e interés superior de los testigos menores de edad, obligando al juez presidente a impedir preguntas que puedan causar sufrimiento o afectación grave de la dignidad del NNA.

En el mismo sentido el artículo 12 de la Ley, a fin de resguardar la dignidad de los NNA impide a los testigos referirse al contenido de la entrevista investigativa videograbada, al mismo tiempo que el artículo 23 en su inciso 4 impide a los medios de comunicación social y las personas que asistan a la audiencia, fotografiar o filmar parte alguna de la declaración judicial o de la entrevista investigativa videograbada del NNA, reproducir imágenes o registros, o datos que permitan identificar al declarante o a su familia, ni hacer citas textuales de su declaración.

La dignidad si bien no constituye un estándar protector internacional en sentido estricto, sí constituye un derecho humano de NNA contemplado en la CDN en el derecho a la supervivencia y el desarrollo del NNA, el cual se encuentra en estrecha relación con la dignidad humana. Ajustándose de este modo la legislación nacional a los parámetros internacionales, inclusive ampliando su aplicación.

⁵⁸Artículo 32.- Introdúceme las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal: 5) Incorpórese, en el artículo 310, a continuación de la palabra "intermedio", la siguiente frase: ", teniendo éste el deber de impedir que se formulen preguntas que puedan causar sufrimiento o afectación grave de la dignidad del niño, niña o adolescente, a efectos de resguardar su interés superior".

⁵⁹Artículo 310 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 21.057: "Testigos menores de edad. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio, teniendo éste el deber de impedir que se formulen preguntas que puedan causar sufrimiento o afectación grave de la dignidad del niño, niña o adolescente, a efectos de resguardar su interés superior."

2.3.- Aplicación de los Principios en las Etapas de Denuncia, Investigación y Juzgamiento

2.3.1.- Denuncia

Como ya se expresó, la Ley N°21.057 establece cambios procedimentales significativos en la fase de denuncia y en la participación de los NNA víctimas en el Sistema de Justicia Penal en esta etapa, toda vez que ellos pueden denunciar de forma autónoma y desde el momento en que se constituyen para la realización de una denuncia, **se debe garantizar su interés superior, dignidad, participación voluntaria, privacidad, seguridad y la limitación de la presencia de otras personas, entre otros resguardos.**

Cuando se recibe la denuncia, el funcionario receptor consultará al NNA si desean realizarla, y en tal caso, registrará todas sus manifestaciones espontáneas verbales y conductuales, sin realizar preguntas sobre los partícipes o la ocurrencia de los hechos denunciados. En esta instancia podrán realizarse preguntas que apunten a su identificación y las personas con las que reside. Por otra parte, si al momento de la denuncia el NNA acude acompañado por un adulto, se le preguntará siempre al menor de edad si desea participar del proceso, y en caso de querer hacerlo, será quien realice la denuncia; también el adulto podrá exponer los antecedentes que tenga sobre los hechos denunciados, evitando que el NNA escuche su relato. Si el NNA decide no participar en el proceso, el acompañante podrá realizar la denuncia, asegurándose que el testimonio no sea escuchado por aquel. En situaciones en las que la víctima, no quiera separarse de su acompañante, el adulto podrá realizar la denuncia por escrito, con el fin de proteger la integridad y evitar la contaminación de su relato, todos estos resguardos constituyen una materialización del principio de participación voluntaria, así como también de asistencia oportuna.

La denuncia debe ser recibida de manera inmediata, y en los casos en que no se realice ante el Ministerio Público, se informará al fiscal correspondiente en un plazo máximo de ocho horas, materializándose de este modo el principio de asistencia oportuna y tramitación preferente. El Ministerio Público determinará las diligencias investigativas necesarias y solicitará las medidas para proteger y asistir al NNA en un plazo máximo de veinticuatro horas desde la recepción de la denuncia. Si se detectan indicios de una grave vulneración de derechos, se informará de inmediato al Juzgado de Familia o Juez de Garantía competente.

Estas disposiciones buscan asegurar una respuesta rápida y efectiva del sistema, protegiendo sus derechos e integridad en el proceso penal.

Sin lugar a dudas estas importantes incorporaciones legislativas, implican un conocimiento acabado de la Ley y un alto perfeccionamiento de los funcionarios que intervienen en dicha etapa, cuestión que la norma trata en su artículo 31 estableciendo la elaboración de protocolos de atención institucional⁶⁰. Al respecto, el protocolo letra A, que se refiere a los estándares de derivación de denuncias a las instancias correspondientes bajo los parámetros señalados en el artículo 4° de la Ley N°21.057, fue elaborado por la Subcomisión para la implementación de la norma de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal⁶¹ el cual tiene por objeto determinar la manera de recepción de las denuncias en base a los estándares definidos por la Ley; determinar la forma de derivación ante personas o funcionarios de instituciones no facultadas para recibir denuncias; regular la interacción con los NNA en el contexto de la denuncia y fijar las tareas que deben ser desarrolladas por los funcionarios públicos y particulares que tengan interacción con ellos.

Si bien las denuncias pueden ser recibidas por el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile (en casos de delitos cometidos dentro

⁶⁰ Protocolos de atención institucional. Los protocolos de actuación y de atención institucional a que hace referencia la letra b) del artículo 30 deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los estándares de derivación de denuncias a las instancias correspondientes bajo los parámetros señalados en el artículo 4° de la presente ley.

b) Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que los niños, niñas o adolescentes, víctimas o testigos, reciban apoyo y puedan acceder a los recursos de resguardo de la salud física y psíquica, de manera oportuna y eficiente.

c) Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan la adopción oportuna de medidas adecuadas de protección, con el objeto de atender las necesidades del niño, niña o adolescente.

d) Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que el sistema de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales de los niños, niñas o adolescentes mantenga, en todo momento, una adecuada cobertura territorial a nivel provincial y regional.

e) Las medidas para asegurar que las interacciones con niños, niñas o adolescentes se realicen en condiciones que resguarden su privacidad, confidencialidad y seguridad.

f) Las medidas que permitan generar las condiciones necesarias para que en cada interacción con niños, niñas o adolescentes, éstos puedan ejercer plenamente sus derechos conforme al desarrollo de sus capacidades.

g) Las medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias, reducir al mínimo las entrevistas y procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias que supongan la interacción con niños, niñas o adolescentes.

h) Los estándares técnicos que deberán satisfacer los cursos de formación especializada de entrevistadores.

i) Las características de las entrevistas, las que se elaborarán bajo procedimientos estandarizados, basados en la experiencia empírica y en los resultados de la evaluación constante de la práctica de entrevistadores, como también, en los conocimientos técnicos existentes en la materia.

⁶¹ Disponible en

https://www.minjusticia.gob.cl/media/2022/10/EVG-PROTOCOLO_DEL_ARTICULO_31_LETRA_A.pdf

de los recintos penitenciarios), o cualquier tribunal con competencia penal⁶², los funcionarios receptores de estas, deben cumplir con los estándares descritos en el punto 4 de dicho Protocolo, debiendo en todos los casos, se encuentre el NNA presente o no, al momento de efectuar la denuncia, completar un formulario denominado 'Formulario de Factores de Riesgo NNA' en los términos que establece el mismo Protocolo el que deberá ser complementado con un segundo formulario, denominado 'Factores de Grave Vulneración de Derechos del NNA' con la finalidad de recopilar antecedentes para el caso que el Ministerio Público considere la intervención del Tribunal de Familia competente, a fin de que tomen las medidas de resguardo necesarias⁶³.

2.3.2.- Entrevista investigativa videograbada (EIV)

Es una de las principales innovaciones introducidas por la Ley N°21.057, **siendo esta nueva institución en sí misma uno de los mayores elementos de aplicación de los principios de resguardo del interés superior, la autonomía progresiva, la participación voluntaria, la prevención de la victimización secundaria, la asistencia oportuna y tramitación preferente, y el resguardo de la dignidad del NNA**, ya que antes de la implementación de la Ley, los NNA víctimas en el sistema de justicia penal eran entrevistados por funcionarios de las instituciones, sin necesariamente contar con técnicas de entrevista especializadas o una metodología estandarizada, y en espacios físicos que variaban según las disposiciones de cada institución, entre otras acciones vulneradoras.

La introducción de la EIV en la fase investigativa del proceso penal, se considera el elemento más importante de la Ley, reemplazando cualquier otra forma de toma de declaraciones de los NNA dentro de la investigación criminal, regulando a su vez, cualquier contacto o interacción que pudieran tener con los distintos operadores del sistema de justicia penal.

Esta diligencia, tiene como objetivo obtener antecedentes que orienten el desarrollo de la investigación a partir del testimonio proporcionado por el NNA y se lleva a cabo bajo condiciones que evitan la influencia de factores externos, utilizando técnicas de entrevista para obtener información de relevancia sobre los hechos investigados.

⁶²Artículo 173 del Código Procesal Penal.

⁶³Punto 4.2.4 al 4.5 ambos inclusive del Protocolo letra A.

Una de las principales características de esta diligencia, es que se realiza por profesionales capacitados en técnicas de entrevista especializada con NNA, para esto, el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile, deben contar con personal calificado y acreditados por el MINJUDDHH en metodología y técnicas de entrevista de NNA, para actuar como entrevistadores e intermediarios, por su parte, el Poder Judicial podrá contar con jueces y funcionarios acreditados por dicho Ministerio para actuar como intermediarios en la declaración judicial, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley⁶⁴.

Estos entrevistadores deben ser idóneos para desempeñar sus funciones, teniendo en cuenta su experiencia, conocimientos, motivación personal para desempeñar la labor. Su función debe llevarse a cabo de manera preferente o exclusiva, y deben establecerse las condiciones necesarias para su programa de formación continua, seguimiento y evaluación⁶⁵. En caso de que estas instituciones no dispongan de suficientes entrevistadores, excepcionalmente y con la finalidad de garantizar el funcionamiento del sistema, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proporcionar el personal necesario, estableciéndose así una obligación subsidiaria a dicha Cartera Ministerial, lo que, al tenor de la Ley, implica la obligación de contar con personal idóneo para estos efectos. Sus procesos de formación serán responsabilidad de cada institución y se llevarán a cabo a través de un curso inicial de formación especializada en metodología y técnicas de entrevista de NNA, seguido de un programa de formación continua. Este programa incluye capacitación permanente, seguimiento y evaluación de las competencias, asegurando la adquisición primaria y posterior mantenimiento y profundización de las competencias y destrezas alcanzadas inicialmente. Dichos procesos formativos se encuentran estandarizados, lo que permite que independiente de la institución de la que provenga el entrevistador, la metodología y técnica empleada sea la misma.

De esta manera, el funcionario luego de un proceso formativo inicial que incorpora instancias teóricas, formación detallada sobre los principios protectores de la infancia, como también instancias prácticas con retroalimentación experta, y luego de realizada la evaluación que

⁶⁴Artículo 19 a) Formación especializada en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada y declaración judicial a niños y niñas o adolescentes, según disponga el reglamento, y b) Acreditación vigente otorgada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁶⁵Artículo 27 de la Ley N°21.057, complementado con el Protocolo del artículo 31 letra H.

mida sus competencias para ejercer el rol de entrevistador e intermediario, es acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶⁶.

En la ejecución de las entrevistas, este personal formado utiliza principalmente preguntas abiertas, evitando cualquier forma de sugestión o contaminación del relato del entrevistado, con el objetivo de obtener un testimonio libre, espontáneo y en sus propias palabras o de la forma que desee expresarlo, para lo cual siempre debe tener a la vista todos y cada uno de los principios rectores de la Ley.

Por otra parte, la entrevista se realiza en salas especialmente acondicionadas que brindan un ambiente seguro y confiable para el entrevistado, resguardando su privacidad⁶⁷. Estas salas estandarizadas, se encuentran insertas en las distintas instituciones del sistema de justicia dependiendo de cada jurisdicción y mantienen características y especificaciones técnicas en cuanto a su infraestructura, medios tecnológicos e informáticos⁶⁸. Además, se videografa de manera íntegra, a través de cámaras instaladas en la sala y micrófonos adecuados, en condiciones que garanticen el seguimiento de su desarrollo por imágenes y sonido reproducidos en tiempo real en una sala de observación⁶⁹, preservando el testimonio del NNA y evitando su exposición a reiteradas entrevistas. En su realización, sólo están presentes el entrevistador y el entrevistado, y en casos excepcionales otra persona que se requiera, que puede ser un traductor, intérprete u otro profesional idóneo necesario para facilitar la comunicación⁷⁰, constituyendo estos nuevos espacios contemplados, una manifestación explícita de prevención de la victimización secundaria y resguardo de la dignidad del NNA.

Otra manifestación del principio de asistencia oportuna y tramitación preferente y conforme a lo señalado en la norma, es que la entrevista se realiza en el tiempo más próximo a la denuncia, siendo en todos los casos, instruida por un fiscal y ejecutada previa evaluación de las

⁶⁶Al respecto el Protocolo del artículo 31, letra H, refiere los estándares mínimos para los cursos iniciales de formación especializada, de los programas de formación continua necesarios para su re acreditación ante el MINJUDDHH.

⁶⁷ Lugar adecuado en los términos del artículo 20 y 21 de la Ley 21.057.

⁶⁸ Además de los artículos mencionados de la Ley, estas especificaciones se encuentran contenidas en el Decreto Supremo N° 471 (Reglamento de la Ley), de 18 de mayo de 2018, en su párrafo 2° “Lugar y especificaciones técnicas de las salas en que se desarrollen la entrevista investigativa videograda y declaración judicial”.

⁶⁹ Revisar especificaciones técnicas en artículo 13 del Reglamento de la Ley.

⁷⁰ Revisar artículo 8 de la Ley N°21.057. En él se indica la incorporación de un tercero, quien será autorizado por el fiscal en los casos que existan dificultades de comunicación, ya sea porque un tema idiomático, necesidad de un intérprete de lengua de señas u otros especialista.

condiciones físicas y psíquicas del NNA para participar de la diligencia. Dicha evaluación es llevada a cabo por un profesional de las Unidades Regionales de Atención a las Víctimas y Testigos (URAVIT) pertenecientes a la Fiscalía, quienes no realizarán preguntas al NNA relacionadas con los hechos investigados, sólo verificarán su disponibilidad para participar en la EIV. En caso de una evaluación favorable, el fiscal designará a un entrevistador que cuente con acreditación vigente por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por otra parte, en los casos en que existan nuevos antecedentes que no hayan sido materia de entrevista realizada, o que modifiquen lo señalado en ella y de esta manera, puedan afectar de manera sustancial la investigación, el fiscal, de oficio o a solicitud de alguno de los intervinientes podrá disponer de una segunda entrevista, la que se llevará a cabo de manera excepcional y posterior a la aprobación del fiscal regional. Así también, en el caso que un NNA exprese espontáneamente su voluntad de entregar nuevamente su testimonio, el fiscal tomará las medidas para la realización de una nueva entrevista, la que será realizada idealmente por el mismo entrevistador que llevó a cabo la primera. De este modo, se busca evitar entorpecer su participación voluntaria y el ejercicio de sus derechos.

Respecto a otras diligencias en las que se requiera la presencia del NNA, como por ejemplo una pericia psicológica, estas se realizarán de manera excepcional y sólo cuando sean absolutamente necesarias, dejando constancia en la carpeta investigativa de las razones que las fundamentan.

Por su parte, los profesionales que interactúen con ellos en la realización de una pericia médico legal, no podrán formular preguntas relacionadas con la participación criminal, la agresión sufrida u otros aspectos que busquen esclarecer los hechos investigados. Su labor se limitará a realizar una anamnesis, reconocimientos, pruebas biológicas y exámenes médicos respectivos.

Finalmente, los testigos, entre ellos los entrevistadores que realizaron la EIV, que fueran citados a declarar en juicio oral, no podrán dar cuenta del testimonio aportado por el NNA, excepto los peritos. Esta prohibición tiene como objetivo preservar la integridad del testimonio y evitar cualquier influencia o contaminación en la percepción de los testigos.

En el caso de los entrevistadores, su participación en juicio será exclusivamente para ejercer su rol de intermediario o en caso de que se requiera, de cuenta de la metodología y técnica empleada.

Así, durante toda esta diligencia es posible apreciar claramente que las obligaciones procedimentales que debe seguir el entrevistador se encuentran delimitadas por los principios de la norma, los cuales constituyen un marco de acción que no puede ser soslayado, cambiando de este modo el paradigma de relación de los NNA con el sistema penal.

2.3.3.- Declaración Judicial

Uno de los propósitos de la Ley N°21.057 es garantizar que el NNA pueda prestar declaración en juicio en un ambiente adecuado y seguro, para ello, en esta instancia en lugar de hacerlo en la sala de audiencia convencional, se utilizará una sala especialmente acondicionada para la entrega de sus testimonio. Si en la etapa investigativa que conduce el fiscal lo más importante es la EIV, aquí la importancia radica en la intermediación judicial, que, conforme a la norma, es la manera en que se materializará operativamente la declaración del NNA en juicio.

Durante la declaración, el entrevistador, quien en esta instancia toma el nombre de intermediario, es designado en la audiencia de preparación de juicio oral por el juez de garantía⁷¹, actuará como intermediario en la declaración judicial, salvo las excepciones establecidas en el artículo 15 de la Ley N°21.057⁷². Así, en su rol transmitirá las preguntas recepcionadas desde la sala de audiencia, las cuales serán recibidas mediante un sonopronter y él deberá trasmitirlas y si es necesario ayustarlas conforme a la edad, madurez y condición psíquica del NNA, procurando no cambiar su sentido.

La declaración judicial del NNA, será transmitida en directo a través de un circuito cerrado de comunicación, transmitiendo en tiempo real en la sala de audiencia lo que ocurre en sala especial, permitiendo al tribunal y los intervinientes, no sólo oír su testimonio, sino que observar

⁷¹ En la designación, el juez de garantía deberá previamente oír a los intervinientes.

⁷² Artículo 15 inciso 3: “En ningún caso este entrevistador podrá ser un fiscal adjunto o abogado asistente de fiscal, ni tampoco algún funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile o de Carabineros de Chile que hubiere participado en alguna diligencia de investigación distinta de la entrevista investigativa videograbada.”

sus manifestaciones corporales. Por su parte, el juez presidente del tribunal o juez de garantía, deberá garantizar que el intermediario desarrolle su labor de manera neutral e imparcial.

Constituye también una función del intermediario, el verificar la disponibilidad física y emocional del NNA al momento de prestar su declaración en juicio, instituyéndose en un asistente de la judicatura y facilitador de la comunicación con el declarante. La declaración judicial deberá realizarse de manera continua en un único día, con las pausas necesarias para el bienestar del NNA. En el caso de los niños y niñas, siempre declararán en juicio en una sala especial con la presencia de un intermediario; sin embargo, en el caso de los adolescentes y en virtud del principio de autonomía de la voluntad, cuando expresen libre y voluntariamente su deseo de hacerlo, podrán declarar sin la intervención del intermediario, pero en la misma sala especial, y es en este caso, el juez presidente de la sala será quien realizará esta labor.

Por otro lado, la víctima, el fiscal, el querellante y el curador ad litem podrán solicitar la realización de una declaración judicial anticipada del NNA víctima. Esta prueba se incorporará posteriormente en el juicio a través de la videograbación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal⁷³. El NNA no prestará una nueva declaración judicial, a menos que lo haga de manera libre y espontánea o que algún interviniente solicite fundadamente una nueva declaración debido a la existencia de nuevos antecedentes que justifiquen su necesidad y que puedan afectar de manera sustancial el resultado del juicio.

⁷³ Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral. Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratase de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280;
- b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;
- c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado;
- d) Cuando se tratase de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía, y
- e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.
- f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.

Durante la audiencia de juicio, el tribunal puede permitir la exhibición de la entrevista investigativa videograbada del NNA en los siguientes casos:

- Si el niño, niña o adolescente ha fallecido o sufre una incapacidad mental o física que le impide asistir al juicio.
- Si durante la comparecencia a la audiencia de juicio el niño, niña o adolescente presenta una grave incapacidad física o psíquica para prestar declaración.
- Si es necesario para complementar la declaración prestada o para demostrar contradicciones o inconsistencias en lo declarado. Esto se realizará sin la presencia del niño, niña o adolescente y después de que ya haya declarado en la audiencia de juicio.
- Si se ha citado al entrevistador/a que realizó la entrevista con el fin de revisar la metodología empleada.

2.4.- Medidas Generales y Especiales de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, Elementos de Materialización de los Principios y Estándares Protectores.

Las medidas de protección que también constituyen un avance en el resguardo de los derechos de los NNA en la Ley 21.057, y una materialización de los principios protectores, se encuentran reguladas en su título III, desde el artículo 24 al 26, ambos inclusive y tienen por objeto proteger su interés superior, junto con la integridad física y psíquica de los NNA. Estas medidas de resguardo la Ley las agrupa en: *generales* para el caso de víctimas o testigos; *especiales* para el caso de los víctimas, y *otras medidas protectoras* que corresponden exclusivamente a los que han sido testigos de algunos de los delitos contemplados en el artículo 1º de la Ley y deban prestar declaración judicial como tales, que son las mencionadas en su artículo 26, recayendo la obligación de protección esencialmente en los jueces penales, y de manera residual en el Ministerio Público⁷⁴.

⁷⁴ De igual forma, el Ministerio Público, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar todas las medidas que sean procedentes para conferir al niño, niña o adolescente la debida protección.

2.4.1.- Medidas generales de protección⁷⁵: En el caso de la intermediación de la declaración judicial, el tribunal o juez de garantía ya sea de oficio o a petición de uno de los intervinientes, debe implementar al menos una de las siguientes medidas de resguardo:

- a) *Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificarlo directa o indirectamente.*
- b) *Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la víctima y su declaración.*
- c) *Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella.*
- d) *Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia.*
- e) *Resguardar la privacidad del niño, niña o adolescente que concurra a declarar, y evitar que tenga contacto con los demás asistentes a la audiencia, especialmente durante el ingreso y salida del recinto donde funcione el tribunal*⁷⁶.

Cabe destacar que la adopción de estos resguardos, tiene el carácter de obligatorio para el tribunal al tenor de la voz “deberá”, y que no están sujetos a limitaciones temporales de plazo, pues duran el tiempo que aquél disponga, pudiendo ser renovadas de ser necesario, siendo una manifestación expresa de la aplicación de los estándares protectores en cuanto al interés superior y la dignidad del NNA.

2.4.2.- Medidas especiales de protección⁷⁷: Como se mencionó, estas medidas especiales sólo concurren cuando el NNA sea víctima de un delito, más no, si se presentare como testigo, ya que la norma es clara al establecer que proceden cuando existan antecedentes que hagan presumir un peligro para el ‘ofendido’ y que se aplicarán a su ‘respecto’.

Al mismo tiempo, debe considerarse que estas medidas son sólo facultativas a diferencia de las generales que tienen un carácter obligatorio para los jueces, y sólo se decretan cuando han sido solicitadas por los intervinientes, lo que también constituye una diferencia significativa con

⁷⁵ Artículo 24 de la Ley N°21.057.

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Artículo 25 de la Ley N°21.057.

los resguardos generales. Así, el juez o jueza de garantía, a solicitud del fiscal, curador ad litem, querellante o víctima, puede disponer las siguientes medidas de protección:

a) Prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éstos permanezcan, visiten o concurren habitualmente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos.

b) El abandono del presunto agresor del hogar que le sirve de domicilio, residencia o morada al ofendido, cuando corresponda.

c) Confiar el cuidado del niño, niña o adolescente a una persona de su confianza, y que, a juicio del tribunal, reúna las condiciones necesarias para resguardar su integridad física y psíquica⁷⁸.

El artículo 25 en su inciso final además ordena al tribunal, la remisión de los antecedentes al Juzgado de Familia, cuando resulte necesario el resguardo del interés superior del NNA⁷⁹. De este modo, dicha remisión debería ocurrir siempre que no se haya iniciado una medida de protección en dicha sede.

Cabe también mencionar que, en esta Ley, estas medidas no constituyen una novedad, en tanto, ya se encontraban dispuestas en diversas normas⁸⁰, así como también en el Código Penal⁸¹, las cuales a su vez, vienen a ser una materialización de los estándares internacionales de protección de los NNA.

⁷⁸ Artículo 25 de la Ley N°21.057.

⁷⁹ Artículo 25 inciso final: “Cuando resulte procedente, el tribunal deberá remitir inmediatamente copia íntegra de los antecedentes que tuvo a la vista para tomar su decisión al juzgado con competencia en materias de familia correspondiente, el cual iniciará los procesos que estime pertinentes para resguardar el interés superior del niño, niña o adolescente.”

⁸⁰ Ley N°19.968 en su artículo 71 y Ley N°20.066 en su artículo 9.

⁸¹ Artículo 155 del Código Penal.

CAPÍTULO 3: Caracterización Estadística de los NNA Víctimas y Perspectivas desde la Práctica de Quienes Integran el Sistema de Justicia Penal en la Región Metropolitana.

El objetivo principal de este capítulo es ofrecer una visión práctica sobre la implementación de la Ley N°21.057 en la Región Metropolitana, con un enfoque específico en la comuna de Santiago, para evaluar en qué medida los principios de aplicación establecidos por el legislador, se han materializado en la aplicación de la norma.

La primera parte de este capítulo tiene un enfoque cuantitativo, a través de la caracterización general de los NNA víctimas de los delitos incorporados en la Ley N°21.057, tanto a nivel regional y particular en la comuna de Santiago. Esta mirada inicial se basa en datos estadísticos que abarcan los primeros meses desde la implementación de la ley en la Región Metropolitana⁸², con el objetivo de identificar tendencias y cifras emergentes.

La segunda parte complementa una perspectiva cualitativa, explorando las opiniones y puntos de vista de los actores claves que forman parte del Sistema de Justicia Penal, quienes en sus diferentes roles son los encargados de aplicar la Ley N°21.057 en la Región Metropolitana. A través de entrevistas semiestructuradas, se busca comprender cómo estos actores perciben la implementación de la normativa y en qué medida consideran que se han alcanzado los objetivos y principios de aplicación establecidos por el legislador.

Mediante esta doble aproximación, este capítulo busca obtener una visión amplia de la implementación de la Ley, contribuyendo al debate sobre su eficacia, su adecuación a parámetros internacionales y sus implicancias para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente señalar que, la elección de enfocarse en la Región Metropolitana y específicamente en la comuna de Santiago responde al conocimiento previo de la investigadora sobre este lugar, así como a la disponibilidad de redes de profesionales colaboradores que serán entrevistados para enriquecer la investigación.

⁸² La Ley N°21.057, fue implementada el 3 de octubre de 2022 en la comuna de Santiago.

3.1.- Estadística General y Delitos Predominantes

Con el propósito de contribuir a la adecuada implementación de la Ley N°21.057 en Chile, la Fundación Amparo y Justicia⁸³ generó un reporte estadístico respecto de los NNA víctimas de delitos sexuales y otros delitos graves. Los datos recopilados en él, se basan en las denuncias reportadas a las autoridades entre los años 2015 y 2021⁸⁴.

Según indica, durante dicho periodo se ingresaron un total de 158.937 denuncias, de las cuales se identificó a 149.741 NNA como víctimas, lo que supone un promedio anual de 21.000 casos, reflejando la magnitud y la gravedad de los delitos cometidos contra NNA en el período analizado⁸⁵. El informe estadístico ofrece una visión preocupante de la realidad que enfrentan los NNA en cuanto a la victimización que padecen.

Gráfico N°1 : NNA víctimas de delitos sexuales y otros delitos graves, ingresados entre 2015 y 2021.

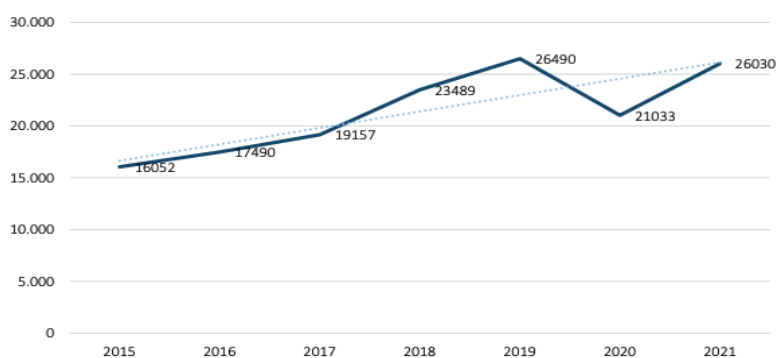


Gráfico elaborado por la Fundación Amparo y Justicia.

⁸³ Organización de la sociedad civil que, desde hace más de dos décadas, facilita el acceso a la justicia y a la reparación psicosocial de familias que han perdido un hijo/a producto de un delito grave, a través de un modelo de intervención integral. Asimismo, trabajan por la prevención de la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, mediante la generación de información para políticas públicas y la formación especializada de los profesionales del sistema de justicia. Esta institución desde antes de la implementación de la Ley N°21.057 a nivel nacional, ya contribuía en la formación especializada de entrevistadores/as e instructores/as, difusión de la normativa y la elaboración de estudios e informes técnicos para la toma de decisiones para un mejor funcionamiento de la política pública.

⁸⁴ Informe Técnico elaborado por la Fundación Amparo y Justicia en marzo de 2022, a través de la profesional Javiera Pérez, jperez@amparoyjusticia.cl

⁸⁵ Resulta importante tener en cuenta que estos números representan solo las denuncias reportadas y es posible que exista un número significativo de casos no denunciados.

En el gráfico anterior, se puede observar que la cantidad de víctimas ingresadas anualmente varía entre 16.052 y 26.030. A partir del año 2018, se evidencia un incremento considerable en el número de víctimas, con la excepción del año 2020, que muestra una disminución presumiblemente influenciada por las restricciones de desplazamiento derivadas de la pandemia de COVID-19. Sin embargo, en el año 2021 se observa nuevamente un alza luego de la flexibilización de dichas restricciones.

A continuación, se presenta la evolución del número de NNA víctimas anuales en relación a los delitos de mayor prevalencia, que comprenden el abuso sexual con contacto corporal a menores de 14 años, el abuso sexual sin contacto corporal a menores de 14 años y la violación de menores de 14 años. En el caso del primer delito mencionado, se aprecia un alarmante incremento de más del doble desde 2015 hasta 2021, mostrando una tendencia ascendente constante en el tiempo. En contraste, respecto de los otros dos delitos de mayor prevalencia, no se observa una evolución tan pronunciada, pero sí se evidencia un crecimiento de sus cifras, con algunas oscilaciones intermedias⁸⁶.

**Gráfico N°2: NNA víctimas de delitos sexuales de mayor prevalencia.
Periodo 2015 y 2021.**

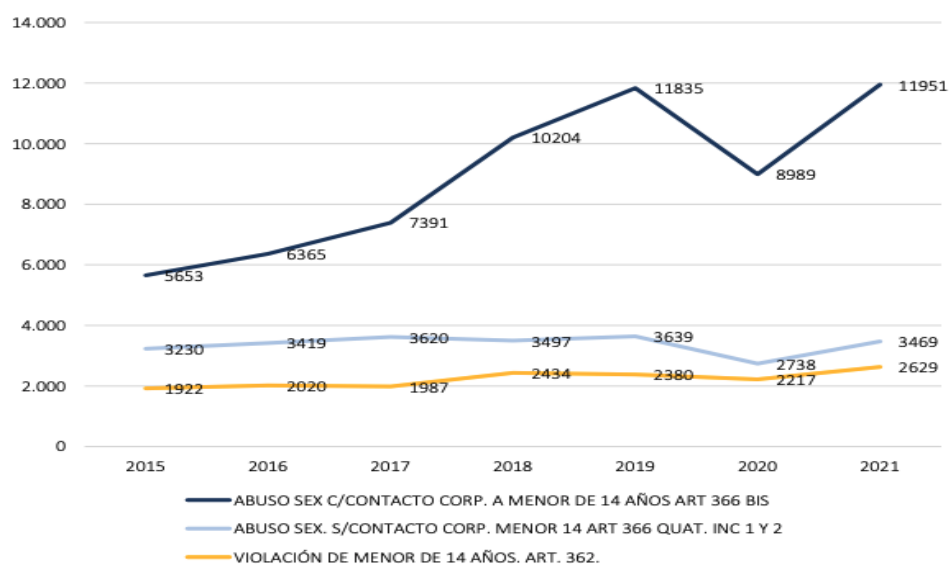


Gráfico elaborado por la Fundación Amparo y Justicia

⁸⁶ Se debe considerar que un porcentaje de los casos denunciados que afectan a los NNA se devela y denuncia en el contexto escolar, el cual se vio limitado por las medidas sanitarias restrictivas implementadas en el 2020 y 2021.

En cuanto a las denuncias recibidas en 2021 en relación a las víctimas, resulta relevante resaltar una marcada diferenciación por sexo. Los datos arrojan que el 84,75% (22.060) de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) ingresados como víctimas son de sexo femenino, mientras que el 15,25% (3.970) corresponden a sexo masculino.

Gráfico N°3: NNA víctimas de delitos sexuales y otros delitos graves, por sexo.

Año 2021

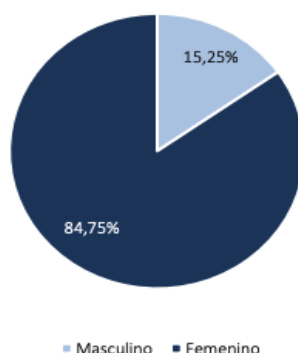


Gráfico elaborado por la Fundación Amparo y Justicia

Estos resultados subrayan una disparidad significativa entre géneros en cuanto a la victimización de los NNA, resultando esencial tomar en cuenta este hallazgo para diseñar estrategias de intervención y prevención que consideren de manera específica las necesidades y vulnerabilidades de ambos grupos. Por otra parte, en relación a la edad de las víctimas ingresadas en el año 2021, se destaca que el 67,11% (17.468 casos) corresponde a niños y niñas, mientras que el 32,89% restante (8.562 casos) corresponde a adolescentes. Estos datos son reveladores de la preocupante realidad de vulnerabilidad que enfrentan los niños y niñas en nuestro contexto actual. Es especialmente alarmante el hecho de que el promedio de edad de las víctimas sea de tan solo 11 años.

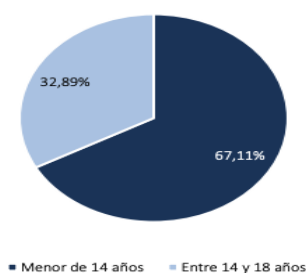
Gráfico N°4: NNA víctimas de delitos sexuales y otros delitos graves, por rango etario**Año 2021**

Gráfico elaborado por la Fundación Amparo y Justicia.

En relación con los delitos cometidos contra NNA durante el año 2021, contemplados en la Ley N°21.057⁸⁷, es importante destacar los delitos que presentan mayor representatividad. Los datos muestran que el abuso sexual a menores de 14 años constituye el 45,91% de los casos, seguido por el abuso sexual sin contacto corporal a menores de 14 años con un 13,33%, y el delito de violación de menores de 14 años con un 10,10%.

Tabla N°5: NNA víctimas de los delitos contemplados en la Ley N°21.057, desglose por delito**Año 2021.**

Delito	NNA víctimas	Porcentaje
Abuso sexual con contacto corporal a menor de 14 años. Art. 366 bis	11.951	45,91%
Abuso sexual sin contacto corporal a menor de 14 años. Art. 366 quat inciso 1 y 2	3.469	13,33%
Violación de menor de 14 años. Art. 362	2.629	10,10%
Abuso sexual a mayor de 14 años por sorpresa y/o sin consentimiento	1.428	5,49%
Abuso sexual sin contacto a mayor de 14 y menor 18 años. Art. 366 quat inciso 3,4,5	1.317	5,06%
Violación de mayor de 14 años. Art. 361.	1.134	4,36%
Abuso sexual a mayor 14 y menor de 18 con circunstancia de estupro. Art. 366 inc2	918	3,53%
Estupro	773	2,97%
Abuso sexual de mayor de 14 años (con circunstancia de violación). Art. 366	569	2,19%
Acoso sexual en lugares públicos o de libre acceso público	272	1,04%
Adquisición o almacenamiento de material pornográfico infantil. Art. 374 bis inciso 2	265	1,02%
Otros ¹⁰	1.305	5,01%
Total	26.030	100%

Tabla elaborada por la Fundación Amparo y Justicia

⁸⁷ La tabla incorpora los delitos contemplados en la Ley 21.057, por los cuales existe registro de denuncias durante el 2021. En la categoría “Otros” fueron agrupados los delitos que se presentaron con menos de un 1% de los casos y corresponde a los delitos: Promover o facilitar prostitución de menores, producción material pornográfico utilizando menor de 18 años, sustracción de menores, homicidio, tráfico de migrantes, ofensas al pudor, secuestro, obtención de servicios sexuales de menores, ultraje público a las buenas costumbres, abuso sexual calificado (con objetos o animales), captación, grabación y difusión de registros audiovisuales de partes íntimas, homicidio calificado, parricidio, comercialización material pornográfico elaborado utilizando menores de 18 años, secuestro con violación, robo con violación, robo con homicidio, violación con homicidio o femicidio, femicidio íntimo, femicidio no íntimo, homicidio en riña o pelea, incesto, sodomía, trata de personas para la explotación sexual, trata de menores 18 años y lesiones graves gravísimas.

Región Metropolitana

La información que se presenta a continuación ha sido recopilada a partir de diversas fuentes, que incluyen estadísticas publicadas por diferentes instituciones del sistema de justicia penal, así como datos obtenidos mediante solicitudes de información vía Transparencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Específicamente, se obtuvo información de la Unidad de Entrevistas Grabadas en Video de la División de Reinserción Social, la cual recopila datos a través de reportes mensuales proporcionados por las instituciones involucradas en la implementación de la Ley N°21.057 y que son remitidos a dicho Ministerio.

Según el boletín anual del Ministerio Público, correspondiente al período de enero a diciembre de 2022, se han registrado total de 52.763 personas ingresadas como víctimas de delitos sexuales, tanto adultas como NNA. De esta cifra, se observa que 16.791 víctimas pertenecen a la Región Metropolitana, distribuidas de la siguiente manera: 4.496 en RM Centro Norte, 3.629 en RM Oriente, 4.862 en RM Occidente y 3.804 en RM Sur. Estas cifras representan el 31,82% del total nacional.

Del total de víctimas ingresadas, se ha identificado que 51.723 son 'víctimas conocidas'⁸⁸, mientras que 1.040 son 'víctimas no conocidas'⁸⁹. De las víctimas conocidas se registra que 45.086 son de sexo femenino, de las cuales 33.019 son menores de edad. Por otro lado, de las víctimas conocidas de sexo masculino, que suman 6.633 en total, se identifica que 5.194 son menores de edad⁹⁰. Estos datos revelan que, de las víctimas conocidas ingresadas durante el año 2022 a nivel nacional, un 73,9% corresponde a NNA.

⁸⁸ El Ministerio Público indica como 'víctima conocida' a quien mantiene registro SAF de algún tipo de documento (entendiendo esto como cédula de identidad nacional o extranjera, pasaporte u otro) más el número de documento, que acredite su identificación.

⁸⁹ Una víctima será categorizada como 'víctima no conocida' cuando no exista un registro SAF de algún documento que acredite su identificación, como tampoco el número de identificación, o bien, en el sistema la víctima está consignada como NN.

⁹⁰ Información indicada en Boletín Estadístico Anual, de enero 2023, del Ministerio Público.

Gráfico N°6: total de víctimas ingresadas (conocidas) de delitos sexuales según edad
Año 2022

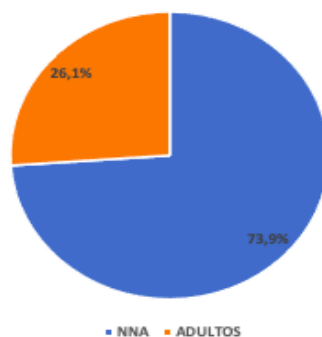


Gráfico elaborado por la autora

Además, se observa una clara predominancia de niñas y adolescentes de sexo femenino dentro de este grupo de víctimas. No obstante, lamentablemente respecto al desglose específico de las víctimas NNA en la Región Metropolitana, no se dispone de estadísticas públicas oficiales, ni de informe de organismos privados, que permita conocer detalles relacionados con su sexo, rango etario u otros aspectos relevantes.

Gráfico N°7: total de NNA víctimas ingresadas (conocidas) de delitos sexuales según sexo
Año 2022

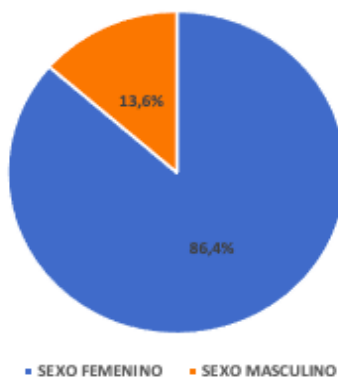


Gráfico elabora por la autora

Por otro lado, en cuanto al primer trimestre del año 2023, según el primer boletín estadístico emitido por el Ministerio Público, que abarca el período de enero a marzo, se registraron 9.937 víctimas de sexo femenino ingresadas por delitos sexuales, y de ellas, 6.793 corresponden a menores de edad; mientras que 1.546 corresponden a personas de sexo masculino, de entre los

cuales 1.214 son menores de edad. Estos datos reflejan que en el primer trimestre del presente año, de un total de 11.483 víctimas de agresiones sexuales, 8.007 son NNA, lo que representa el 69,73% del total.

A continuación, se presenta el número de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales de NNA, obtenidas mediante la Ley de Transparencia por la investigadora, reportadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2022, fecha de implementación de la Ley en la región metropolitana, y el 28 de abril de 2023⁹¹.

En la Región Metropolitana se realizaron un total de 2.230 entrevistas investigativas videograbadas (EIV). Desglosando esta cifra por zonas, se registraron 563 en RM Centro Norte, 507 en RM Oriente, 677 en RM Occidente y 484 en RM Sur. De estos casos, 1.170 corresponden a atención de niñas y niños, mientras que 1.060 corresponden a adolescentes. Asimismo, se realizaron 1.940 entrevistas a niñas y adolescentes, lo que representa el 87% del total, y 290 entrevistas a niños o adolescentes, lo que equivale al 13%.

Gráfico N°8: total de EIV realizadas a NNA víctimas de los delitos contemplados en la Ley N°21.057, por sexo Primer Trimestre Año 2023

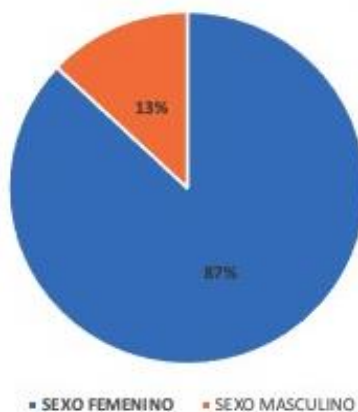


Gráfico elaborado por la autora

⁹¹Información remitida a la investigadora mediante Oficio ORD N°4091, de fecha 05 de julio de 2023, por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Del total de entrevistas investigativas videograbadas realizadas a NNA, se registraron 2.215 por delitos sexuales, 7 por secuestro y sustracción de NNA, 6 por otros delitos contemplados en la Ley, y 2 por delitos de trata y tráfico de personas. Esto significa que el 99,32% de las entrevistas investigativas videograbadas realizadas a NNA, corresponden a víctimas de agresiones sexuales. En cuanto a las intermediaciones en la declaración judicial de NNA, se reportaron un total de 141 en la Región Metropolitana⁹².

Comuna de Santiago.

A continuación, se presenta información correspondiente únicamente a las entrevistas investigativas videograbadas realizadas en la comuna de Santiago, en el periodo comprendido desde el 3 de octubre de 2022⁹³ y el 3 de junio de 2023. Según los datos informados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se llevaron a cabo un total de 115 entrevistas investigativas videograbadas en la comuna de Santiago. De estas entrevistas, 109 corresponden a víctimas de delitos sexuales, 3 a casos de secuestro y sustracción de NNA, 2 a otros delitos violentos y 1 al delito de trata y tráfico de personas.

En cuanto al desglose por sexo, se identificó que, del total de entrevistados, 15 son niños o adolescentes de sexo masculino (5 adolescentes y 10 niños), mientras que 100 son niñas o adolescentes de sexo femenino (55 adolescentes y 45 niñas).

⁹² Resulta de relevancia señalar que, si bien por Transparencia se solicitó información desde la implementación de la ley en la RM el 3 de octubre de 2022 al 03 de junio de 2023, con la finalidad de obtener estadística completa y que permitiera tener un estimativo de 8 meses totales, dicho Ministerio remitió información solo hasta el 28 de abril del presente año, indicando que la Subsecretaría de Justicia no cuenta aún con la información requerida.

⁹³ Fecha de inicio de implementación de la Ley N°21.057 en la comuna.

**Gráfico N°9: total de EIV realizadas a NNA víctimas en la comuna de Santiago, por delitos.
Periodo 03 de octubre 2022 al 03 de junio 2023**

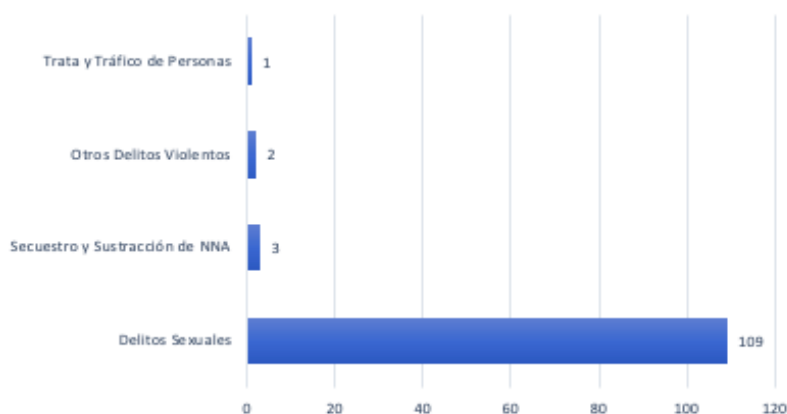


Gráfico elaborado por la autora

Estas cifras revelan una alarmante disparidad de género en las víctimas a quienes se les realizó una entrevista investigativa videograbada de la comuna de Santiago. El 87% de las víctimas son niñas y adolescentes de sexo femenino, mientras que el 13% corresponde a niños o adolescentes de sexo masculino. En cuanto a las intermediaciones en la declaración judicial de NNA, realizadas durante el mismo periodo en la comuna de Santiago, se reportaron un total de 107 casos.

Es importante mencionar que, a pesar de haber solicitado información por Ley de Transparencia sobre la cantidad de entrevistas investigativas videograbadas en la comuna de Santiago según género, situación de discapacidad, pertenencia a pueblos originarios, nacionalidad y otros datos relevantes para grupos no dominantes, no se proporcionó la información requerida. Asimismo, al solicitar información sobre la presencia de traductores, intérpretes u otros especialistas durante la realización de las entrevistas, así como sobre los casos de NNA entrevistados que se encuentran bajo el cuidado del Estado y aquellos que han sido entrevistados en una segunda ocasión, el Ministerio indicó que no se cuenta con información al respecto⁹⁴.

⁹⁴ Mediante Oficio ORD N°4091, de fecha 05 de julio de 2023, el MINJUDDHH indica no contar con dichos datos.

3.2.- Perspectivas Sobre la Implementación de la Ley N°21.057 por Parte de Quienes Integran el Sistema de Justicia Penal en la Región Metropolitana

En este punto, se expone un estudio que se fundamenta en los principios teóricos de la metodología cualitativa, con el propósito de explorar las perspectivas de los operadores del sistema de justicia penal respecto de la implementación de la Ley N°21.057. Específicamente, el enfoque se centra en su evaluación, de si los principios rectores incorporados en la norma por el legislador se están aplicando efectivamente en la práctica.

Estos actores relevantes, que conforman las diferentes instituciones públicas que son llamadas por la Ley a participar del proceso de implementación, entre ellos, integrantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, nos permiten explorar en sus componentes subjetivos y las vivencias de cada uno en la temática.

Así, este enfoque cualitativo, ampliamente utilizado en estudios sociales y que permite comprender fenómenos complejos desde la perspectiva de los participantes, busca explorar sus experiencias, percepciones y significados subjetivos. En este contexto, se optó por utilizar entrevistas semiestructuradas como instrumento clave para la recopilación de antecedentes, puesto que ofrecen una interacción flexible y en profundidad con los participantes, brindando la oportunidad de explorar en las visiones, experiencias y significados construidos por cada entrevistado.

Se utilizará esta metodología considerando que *“Este investigador no busca “la verdad” o “la normalidad” sino una comprensión detallada de las perspectivas de otras personas”*⁹⁵.

En la elección del método señalado, se consideraron razones teóricas relativas a que las entrevistas permiten capturar los relatos y discursos de los operadores del sistema de justicia, lo cual resulta fundamental para comprender su percepción y comprensión de la implementación de la Ley N°21.057; además, las entrevistas ofrecen la posibilidad de ahondar en los aspectos

⁹⁵ Taylor, S.J y Bogdan, R. (1984). “Introducción a los métodos cualitativos de investigación”. Ediciones Paidós, Nueva York, p.21.

vivenciales, brindando una visión más completa de cómo los participantes experimentan y asignan significados a la implementación de la norma, buscando capturar la riqueza y la diversidad de sus perspectivas desde sus distintos roles. Además, al permitir una interacción flexible, donde se fomenta un diálogo abierto que facilita la expresión de opiniones y experiencias individualizadas *“el investigador cualitativo obtiene un conocimiento directo de la vida social, no filtrado por conceptos, definiciones operacionales y escalas clasificatorias”*⁹⁶.

3.2.1.- Muestreo

Para este estudio, se seleccionó a 11 personas que desempeñan un papel directo en la ejecución de la Ley N°21.057. En este caso, más que enfocarse en la cantidad de participantes, lo que se pretende es obtener *“el potencial de cada “caso” para ayudar al investigador en el desarrollo de comprensiones teóricas sobre el área estudiada de la vida social”*⁹⁷. Por los motivos que recomienda la metodología cualitativa, a cada persona entrevistada se le asignará un número, respetando su privacidad y evitando exponerlo innecesariamente.

En cuanto al diseño de la investigación, la elección de los participantes fue guiada por su experiencia práctica en la temática, ya que todos cuentan con entre 8 y más de 20 años de trayectoria en el campo. Además, todos han desarrollado funciones en sus instituciones, tanto antes como después de la implementación de la Ley N°21.057, lo que brinda una perspectiva valiosa sobre los cambios observados a raíz de su implementación.

Es importante destacar que estos participantes aportan una visión real y fundamental, dado que han vivido directamente la aplicación de la norma en su rol de entrevistadores, intermediarios e instructores; acreditados en su rol por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁹⁸.

⁹⁶ Taylor, S.J y Bogdan, R. (1984). *“Introducción a los métodos cualitativos de investigación”*. Ediciones Paidós, Nueva York, p.22.

⁹⁷ *Ibíd*em, p.108

⁹⁸ Las entrevistas fueron realizadas entre marzo y julio de 2023.

3.2.2.- Categorías de análisis

En razón de las características del estudio, se realizó una identificación de la categorización de análisis, presentada a continuación y que dicen relación con los principios de aplicación de la Ley N°21.057.

Categoría de Análisis	Aspectos a Explorar
Interés Superior del Niño/a	Percepción sobre cómo se considera el interés superior de los NNA en la toma de decisiones y acciones judiciales. Experiencias y prácticas que reflejan que de manera efectiva pueden ejercer plenamente sus derechos y garantías.
Autonomía Progresiva.	Opiniones respecto al grado de autonomía que se otorga a los NNA en las distintas etapas judiciales. Ejemplos de cómo se fomenta su participación activa, su derecho a ser oídos en los asuntos que les afectan, atendiendo su edad y el grado de madurez que manifiesten.
Participación Voluntaria	Percepción sobre la manera en que se garantiza el consentimiento libre e informado de los NNA para participar de los procesos judiciales. Experiencias que reflejan cómo se respeta su voluntad de participar en el proceso.
Prevención de la Victimización Secundaria	Consideración sobre qué medidas son adoptadas para proteger la integridad física y psíquica de los NNA, además de su privacidad. Experiencias prácticas de como las interacciones se adaptan a su etapa del desarrollo y condiciones particulares, en un ambiente adecuado y asegurando el respeto de su dignidad.
Asistencia Oportuna y Tramitación Preferente	Parecer sobre la efectividad de las medidas adoptadas para favorecer la asistencia oportuna de los NNA, además de la tramitación preferente de las diligencias investigativas y celeridad de las actuaciones.
Resguardo de su Dignidad	Opiniones sobre las medidas implementadas que demuestren cómo se respeta y protege la dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses e intimidad de los NNA en los procedimientos judiciales.

3.2.3.- Opinión de los operadores del sistema

Respecto de las entrevistas realizadas, se realizó una codificación de acuerdo con las categorías previamente mencionadas y posteriormente se creó una matriz para registrar las etiquetas colocadas a cada elemento relevante extraído de las entrevistas.

A continuación, se presenta el análisis de los datos cualitativos, donde se identifican patrones y puntos de vista significativos relacionados con las categorías establecidas.

Interés Superior del niño

La Ley N°21.057 ha sido ampliamente reconocida por los entrevistados como un importante avance en la protección y garantías de los derechos de los NNA involucrados en casos judiciales, considerando al interés superior como uno de los principios de aplicación más relevantes y que busca asegurar que todas las acciones del sistema de justicia penal se enfoquen su protección y bienestar.

Los testimonios recogidos revelan una percepción favorable de la norma, resaltando cómo se han ido incorporado una serie de elementos y articulaciones institucionales en pos del interés superior de los niños. Destacan que este principio no se ha quedado como un concepto abstracto o teórico, sino que ha sido implementado de manera práctica, generando un cambio de paradigma en el abordaje de los NNA en el ámbito judicial, dejando atrás la visión que los considera como meros objetos de prueba, para reconocerlos como sujetos de derecho con voz y autonomía, permitiéndoles participar voluntariamente en el proceso judicial de acuerdo con su madurez y comprensión.

Por otra parte, destacan que se ha producido un cambio en la mirada del sistema judicial, alejándose de enfoques centrados únicamente en la persecución penal, considerando en la actualidad el impacto que las acciones judiciales pueden traer en las víctimas. Así, el interés superior del niño ha pasado a ser una guía en la toma de decisiones priorizando su bienestar por sobre cualquier otra consideración.

Al respecto señalan:

“...creo que, eh... los principios rectores de la ley no son principios etéreos, ambiguos, como teóricos que no se pueden llevar a la práctica, creo que es un principio súper llevable a la práctica cotidiana...el interés superior del niño, pensar siempre que toda acción que realice el sistema de justicia penal tiene que velar por la dignidad, la protección, el resguardo de todos nuestros niños y adolescentes...”(entrevistado/a N°8)

“...es el cambio de paradigma, es como de ah... ahora voy a pensar antes de hacer algo en cómo eso que yo voy a hacer le puede repercutir a un niño y eso sí, ha estado mucho más lento, pero se ha instalado de a poco, se va entendiendo que en interés superior del niño está por sobre todo lo demás...”(entrevistado/a N°1)

Refiriéndose a la Ley N°21.057

“...viene a ser como un gran paraguas que viene a mandar una nueva forma de abordar a los NNA, a las víctimas de delitos...”(entrevistado/a N°5)

“...creo que la implementación de la ley ha venido a ser un tremendo aporte a lo que es, digamos los derechos de los niños a nivel país, es un tremendo aporte en el sentido que el primero los visibiliza ¿cierto? y segundo, les da la posibilidad de tener un escenario justo en relación a que vengan a ocupar el mismo espacio y vengan a hacer valer sus derechos considerándolos como sujetos, no como se hacía antes, que eran como objetos de derecho, ahora vienen a ser sujetos de derecho...”(entrevistado/a N°3)

“...trajo un cambio en la mirada respecto de los niños, niñas y adolescentes, ya no son los niños como, solo como un medio de prueba, no son solo los niños como un objeto al que hay que ‘sacarle’ un relato como sea, sino que ahora es un sujeto, sujetos que son agentes activos de cambio y de transformación y que son también responsables de su proceso...”(entrevistado/a N°8)

“...primero que todo decirte que para mí la Ley, es un avance significativo en lo que respecta a ver a los niños, niñas, adolescentes, como sujetos, como sujetos de derecho, como sujetos que tienen la posibilidad de poder hablar, manifestar sus intereses, sus deseos y que voluntariamente pueden participar de este proceso...” (entrevistado/a N°9)

“...es interesante el protagonismo que han adquirido los niños, niñas y adolescentes dentro del proceso judicial y como se ha ido generando una comprensión por parte de las instituciones y de los funcionarios (...) cada vez noto en distintas instancias como juicios, diligencias policiales de investigación y obviamente en las entrevistas, como hemos ido tomando conciencia de la necesidad de su cuidado y la protección de sus derechos...” (entrevistado/a N°10)

“...más allá de cualquier dificultad o desafío, que por supuesto todavía existe, es un cambio muy positivo, muy positivo respecto de ir, eh...dejando de lado malas prácticas, malos procedimientos y sobre todo malos tratos también hacia los niños dentro de las instituciones en las interacciones que se dan con ellos...” (entrevistado/a N°1)

Los entrevistados enfatizan la relevancia del principio de interés superior del niño al referirse a las prácticas judiciales previas a la implementación de la Ley N°21.057, aludiendo a que resultaban victimizantes para los NNA. Los ejemplos concretos proporcionados evidencian situaciones en las que los derechos de los niños eran constantemente vulnerados y donde primaba el resultado de la investigación sobre su bienestar. Estas prácticas incluían tomar declaraciones inmediatas a altas horas de madrugada, sin considerar el estado físico y emocional de los niños, lo que resultaba en testimonios obtenidos bajo circunstancias perjudiciales y sin consideración de los derechos fundamentales que los protegen.

“...Entonces simplemente la Ley viene a ser algo muy luminoso (...) cuántas veces vimos delitos en fragancia en donde se pedían tomar declaración de manera inmediata a las cuatro o cinco de la mañana, donde los niños después del sexológico, venían empastilladísimos, con ganas de vomitar, no habían comido nada, no habían dormido e igual se hacía la declaración, era una cosa espantosa... y cómo veíamos que los niños se tenían que adaptar este sistema y no al revés y yo creo que eso es lo bonito, es lo bueno,

yo creo que el fin último de esto que es la protección, la prevención de la victimización secundaria, respetar la voluntariedad, el interés superior del niño, todo eso yo creo que viene como algo luminoso, algo muy muy bueno, muy positivo...yo creo que tenemos que ir en miras de ir reforzando eso y continuar en esa línea...”(entrevistado/a N°5)

“...Yo trabajo en el poder judicial y en materia del crimen y con el sistema antiguo del crimen... donde en una misma sala estaba el juez, los actuarios y en cada mesa tomándose declaración, o sea cuando yo pienso ahora eso en retrospectiva, encuentro que ooh...o sea, era la edad de piedra prácticamente en el trato que corresponde dar a un NNA, y en general a víctima de diversos delitos. Ya...posteriormente pasamos a la etapa de tribunal oral en lo penal digamos, reforma procesal penal, mejoró la situación, la sala de audiencia es para el juicio, están los jueces involucrados, no está lleno de personas, pero tampoco era la situación óptima para un NNA...”(entrevistada/o N°2)

“...lo entrevistábamos en un lugar hostil...donde no estaba ni siquiera el mobiliario adecuado para que él estuviera ahí y nosotros le decíamos que él tenía que hablar y le hacíamos preguntas, pero nunca le preguntamos si efectivamente él quería estar ahí o quería responder las preguntas que yo le estaba haciendo...”

(entrevistado/a N°7)

“...recuerdo haber atendido a niños cansados por los largos tiempos de las diligencias policiales, que no habían dormido lo suficiente o que simplemente, no teníamos la preparación para saber cómo tomar una declaración que fuera más amigable y menos dañina para ellos... analizando ahora nuestro antiguo quehacer, como sistema siento que instrumentalizábamos a los niños porque nuestro fin era sí o sí, el éxito de la investigación y dejábamos de lado el bienestar integral de esa víctima... para mí es como mirar para atrás y darme cuenta de lo perjudicial que era nuestra forma de tratar a los niños, niñas y adolescentes, pero era lo que teníamos en ese momento, no conocíamos una mejor forma de hacer las cosas... creo que aún hoy no lo hacemos perfecto, pero hemos mejorado mucho...”(entrevistado/a N°6)

“...lo mismo que hablaba recién de ir al médico legal o llevar a la víctima, eh, hacer un recorrido o un reconocimiento del imputado en nuestros carros que muchas veces nos pasó que eh... para identificar al agresor o de todas maneras realizar una declaración, siendo que los niños o adolescentes a las tres de la mañana no están en condiciones para poder realizarlo o eh, no solamente eh en condiciones eh, mentales o psíquicas, sino que también en condiciones físicas donde no habían comido, donde hacía frío, donde no estaban quizás con la ropa adecuada, donde no habían dormido lo necesario y aun así, eeh por instrucción del fiscal o también por la necesidad propia de poder realizar una investigación hasta ese momento efectiva, le pedíamos al niño que pudiera eh, prestar declaración en condiciones que no era la más adecuada...”(entrevistado/a N°7)

Refiriéndose a los casos en los que antes de implementada la Ley, llegaba un NNA solo a denunciar

“...y antiguamente qué pasaba a nivel, eeh el policial, por lo menos desde mi experiencia...uno le decía no, es que sabes que vuelve con tu papá o con un adulto responsable, pero está comprobado que más del 70% de los casos son intrafamiliares, entonces uno le decía al niño que volviera con su familiar y quizás era la misma persona que la estaba agrediendo, entonces claramente si trae un tema de protección, porque el...el niño puede hacer la denuncia y tiene que ser recibido...”(entrevistado/a N°7)

Los entrevistados resaltan las notables diferencias en el trato y la protección de los derechos de los NNA, así como el progresivo avance en la internalización de estos cambios, específicamente, destacan cómo las herramientas que incorpora la Ley N°21.057, entre ellas la entrevista investigativa videograbada y la intermediación judicial, han contribuido a salvaguardar su interés superior. Destacan el hecho de que estas intervenciones sean llevadas a cabo por personal especializado, en espacios adecuados para su atención, a través de una técnica estandarizada y que exista registro de la diligencia, lo que resulta en una menor intervención y de óptima calidad. Asimismo, destacan el hecho que esta Ley evita que los NNA tengan que someterse a múltiples entrevistas e intervenciones, lo que podría generar un daño e incluso contaminar su relato, percibiéndolo como un cambio tremendamente significativo en términos prácticos.

“...ya no es una y otra vez contando esto que les pasó, sino que en la instancia de la entrevista investigativa y si el caso llega a juicio oral, bueno, también van a juicio oral con los resguardos que eso implica, entonces esa menor intervención y sobre intervención (...) yo creo que eso sin duda ha sido lo más importante, la mayor especialización y la menor intervención respecto de los niños...”(entrevistado/a N°1)

“...la entrevista investigativa, o sea, el hecho de que el niño pueda dar su testimonio con una persona que efectivamente está preparada para realizar esa diligencia, o sea, el hecho de que el entrevistador sea una persona que está capacitada, es súper distinto a lo que pasaba antes de que la declaración la podía tomar un fiscal, un abogado asistente o algún profesional de URAVIT, no sé, funcionarios policiales, y en verdad la calidad de las declaraciones era bien variopinta. Ahora, el hecho de que solamente una persona capacitada y además con una técnica estandarizada tomen la entrevista, yo creo que es un cambio tremendamente importante, como en términos prácticos, eso es lo más manifiesto...”(entrevistado/a N°4)

“...Yo creo que se agradece por parte de los niños la instancia, eh o sea, el poder tener un espacio en donde los niños se puedan sentir tranquilos, en confianza, cómodos, a pesar de que la sala no tiene juegos, no tiene nada, o sea unos sillones con una mesa y los micrófono y la cámara eh yo creo que esto permite tener una instancia para que un niño pueda sentirse tranquilo y pueda hablar de manera tranquila...”(entrevistado/a N°5)

Otra práctica que señalan refleja de manera efectiva el ejercicio de sus derechos y garantías, dice relación con que con esta nueva Ley, al culminar el proceso y en caso de llegar a la instancia de juicio oral, el NNA no se ve expuesto a tener que entregar su testimonio en la sala de audiencias frente al acusado, los intervinientes, el tribunal y todo lo que ello implica, considerando que conforme a la norma, siempre declararán en sala especial y mediante la interacción con el intermediario, evitando exponerlos a un contexto judicial posiblemente victimizante.

“...sirvió mucho para el cambio de paradigma de que el NNA no podían estar en una sala de audiencias, donde además ya la estructura, los jueces en un estrado, por otra

parte, el acusado en la misma sala, eh... en una serie de condiciones que no son ni siquiera adecuados para un adulto, con mayor razón para los NNA..."

(entrevistado/a N°2)

"...se moviliza a un intermediario especialmente capacitado para interactuar con este NNA en ese contexto, en un espacio mucho más protegido en comparación a lo que se hacía antes con el niño ahí mismo en la sala de audiencia, a metros del imputado... Si bien, nuestro sistema penal sigue siendo adversarial y desde la defensa puede realizarse cualquier pregunta al NNA, la Ley nos permite como intermediarios levantar una barrera o una alerta ante intervenciones que sean muy lesivas para este NNA, al menos nos da las herramientas para proponerle esto al tribunal, quien finalmente decide..."(entrevistado/a N°6)

"...creo que una de las cosas notables es que a raíz del interés superior eh...hemos empezado a entender que el meollo del sistema es el niño y por lo tanto el sistema tiene que ir al niño y no el niño al sistema y desde ahí, ha sido notable como hemos ido haciendo declaraciones judiciales de niños en lugares muy lejos de los juicios, es decir, el niño vive hoy en día en, no sé, en Punta Arenas y los juicios están en Arica o en Concepción o en otro lado, eso ha sido cada vez más común...que no importe dónde está la investigación o dónde está el juicio, si el niño está en x lugar, todos vamos a ese lugar y eso al principio costó los traslados porque son traslados de quipos, etcétera, pero hoy en día, al menos en lo que es intermediación ha sido notable como hemos ido efectivamente coordinándonos de tal manera que el niño no se mueva y pueda ser atendido en el lugar más adecuado..."

(entrevistado/a N°11)

Asimismo, refieren que en la instancia judicial, a diferencia de lo que ocurría antes de implementada la Ley, ya no se advierten en presencia del NNA las contradicciones que podrían surgir entre la entrevista investigativa videograbada y la declaración en el juicio, ahora, una vez que el NNA entrega su declaración judicial, esta finaliza y se retira del lugar, posteriormente solo en caso de que las partes lo requieran, podrían evidenciar alguna contradicción, lo que representa un cambio significativo en comparación con la situación anterior.

“...Con respecto de los NNA en los casos de los delitos del catálogo de la Ley 21.057... se puede hacer una contrastación entre lo que dijo antes y lo que está diciendo ahora, pero una vez y el NNA dejó de declarar, deja de declarar, se va del tribunal y el interviniente ya sea querellante fiscal defensa, dice señorita lo quiero contrastar con lo que dijo antes y lo que hace es exhibir la parte del video (...) ahí los jueces verán si hay o no una contradicción o qué se yo, pero no se le muestra lo que dijo ‘Mira tú antes dijiste esto, velo, escúchalo o léelo’ que es como un careo consigo mismo prácticamente, como era antiguamente, eso ya no existe, entonces claramente es una protección porque en el fondo, independientemente del resultado del juicio, independientes de la decisión de absolución o condena, es un ejercicio, que hacerlo con un NNA puede resultar un poco de fuerte digamos en lo que implica...ahí hay protección también palpable dentro de lo que es el proceso...”(entrevistado/a N°2)

Destacan que en la actualidad cada una de las interacciones de los NNA con las personas que integran el sistema de justicia se encuentran reguladas por protocolos de atención⁹⁹, los que permiten establecer procesos estandarizados, independientemente de la institución involucrada, lo que contribuye a mantener una atención más homogénea y proporciona directrices claras sobre cómo proceder en cada caso. Esta uniformidad en los procedimientos ayuda a garantizar una mayor protección y respeto de los derechos de los NNA en todo el proceso judicial.

“...desde que de vela incluso, desde que concurre a una unidad policial, ya hay protocolos de atención para ese NNA, hay protocolo de atención si va solo, si va acompañado, para evitar revictimización, quien hace la primera acogida, debe recibir la información que se le entrega pero sin indagar en información porque para indagar información está la entrevista investigativa, entonces la idea no es que el NNA repita y repita lo que va a contar, entonces ya parte protegido desde que recibe la información...”
(entrevistado/a N°2)

⁹⁹ Refiriéndose a los protocolos de actuación y de atención institucional indicados en el artículo 31 de la Ley N°21.057.

“...Uno de los primeros cambios fue el tener que asumir a los NNA como sujetos de derecho, pero no sólo como algo teórico, sino que ahora en lo práctico y concreto, por ejemplo, si viene un NNA a denunciar un hecho del que ha sido víctima, yo tengo que saber cómo acogerlo, tengo que darle la posibilidad de que participe si lo desea y dirigirme a él personalmente, independiente que también le informe a su acompañante adulto si lo hay, incluso si este NNA viene solo yo debo atenderlo adecuadamente y de acuerdo a los principios que trae esta Ley...”(entrevistado/a N°6)

“...yo creo que el hecho de poder sensibilizar, difundir y capacitar han sido los elementos fundamentales en ese sentido para que las personas que trabajan acá en diferentes ámbitos, en diferentes roles, tengan mayor conciencia del impacto de sus acciones y también de sus omisiones en el trato con un niño...”(entrevistado/a N°1)

Otro aspecto que se destaca como relevante y estrechamente vinculado con este principio rector es la notable reducción de diligencias en las que se involucra a un NNA desde la implementación de la Ley N°21.057; restringiendo el número de entrevistas idealmente a una, además de las pericias y cualquier otra diligencia que implique su participación directa de manera innecesaria, medida que no sólo refuerza su protección y evita su exposición reiterada, sino que también conduce a un proceso judicial más ágil y expedito, lo que se traduce en una culminación más rápida del caso en la práctica. Esta agilidad procesal es fundamental para salvaguardar el bienestar de los NNA y garantizar que su participación en el sistema de justicia penal sea lo menos extensa y más expedita posible.

“...que las mismas solicitudes de pericia, tanto físicas como psicológicas también estén regladas y reglamentadas internamente por la fiscalía y no, cómo se hacía antes que a todos se les hacía pericia psicológica, a todos se les hacía pericia sexológica... no ahora se ve si el caso lo amerita si no lo amerita y no se hace, ameritarlo en términos técnicos digamos, si la persona está denunciando tocamientos, no hay para que hacerle un sexológico...”(entrevistado/a N°2)

“...creo que con esto de la entrevista investigativa, o sea, el proceso resulta mucho más breve para el niño o niña o adolescente, se acortaron esas brechas de tiempo entre una

gestión y otra, entre una diligencia y otra, así como también digamos, ya no son necesarios, como tantos peritajes como este checklist que había antes de todo lo que sufrí en un delito sexual, por ejemplo, independiente ser abuso, violación, igualmente tenían que ir al servicio médico legal, tenían que pasar por un peritaje (...) entonces la cantidad de veces que ese niño digamos, volvía a reproducir la situación victimal era algo aterrador y creo que con la Ley esto ha bajado muchísimo, o sea las diligencias que se tienen que hacer son realmente las diligencias que se fundamentan...”

(entrevistado/a N°3)

“...son bien restrictivas las razones por las cuales podría pedirse un peritaje, entonces en verdad se han reducido muchísimo, lo cual creo yo que es muy positivo, eh...creo que también es importante que si el fiscal toma la decisión de que el niño pase por una evaluación psicológica, sea con una razón fundamentada y no solamente por tener una prueba más, entonces que sea una decisión razonada, fundamentada, que efectivamente tenga un valor esa prueba y no sea como te digo, algo como estándar para todos los casos, que era lo que pasaba antes...”(entrevistado/a N°4)

Por otra parte, se destaca el cambio de mirada que existe en torno a los cuidados de la infancia y la adolescencia, que han sido representados por la Excelentísima Corte Suprema, además de su derecho a ser oído.

“...y que el niño pueda en cualquier momento el proceso penal, interrumpir el proceso o a la vez, o al revés, decir quiero seguir, quiero continuar, quiero que me escuchen, eh, quiero que se realice una segunda entrevista investigativa, eso es entender que el niño tiene voz, sí, tiene voz y tiene derecho a ser oído, sí y tiene derecho a la información también...” (entrevistado/a N°8)

“...todo se traduce en la importancia de escuchar a los niños, en todas las instancias en las que interactuamos con ellos (...)esto de escucharlos resulta demasiado importante en la etapa investigativa, primero para saber a través de él, no del adulto responsable si quiere o no participar y luego en la diligencia misma de la entrevista, este derecho a ser oído cobra toda la relevancia que tiene, porque es ahí donde él se expresa a su forma, en

sus propias palabras y es oído no solo desde su verbalización, tenemos que oírlo también desde su lenguaje no verbal, lo mismo en la instancia de juicio...”(entrevistado/a N°10)

“...eso se ha notado no solo en el respeto a la forma de abordaje, que incluso ha traspasado sentencias hasta la Corte Suprema, validando en el fondo el rapport, la fase inicial¹⁰⁰, etcétera, como una forma de acoger al niño, sino que también nos ha tocado ver como tribunales, no solo intermediarios o entrevistadores, sino que también tribunales completos han reaccionado utilizando la causal tres, por ejemplo, cuando el niño está muy afectado y también validando el ingreso incluso de no solo profesionales de...sino que también de familiares en crisis importantes de los niños, niñas y adolescentes, para poder acogerlos, asistirlos, durante un rato determinado... y esos son avances del sistema como concreciones directas del principio del interés superior, sin duda, y como el principio también de mmm de respeto a la etnia y la prevención de la victimización secundaria...”(entrevistado/a N°11)

Autonomía Progresiva

Comprendiendo este principio conforme a que los NNA están dotados de autonomía progresiva, y por tanto, en las etapas del proceso penal tienen derecho a ser oídos y a participar de los asuntos que les afecten, conforme a su edad y madurez; las opiniones de los distintos entrevistados revelan un consenso en torno a su importancia, y cómo este principio mediante la implementación de la Ley N°21.057 se ha sido incorporado en la práctica, mediante la información proporcionada de manera adecuada a los NNA, respecto de los procesos en los cuales están participando, brindándoles la libertad de tomar decisiones conforme a su propia convicción.

Al respecto señalan:

“...entonces este tema de derecho a la información explicado de una forma adecuada además para niño, niña o adolescente, esas circunstancias hacen que pueda estar en mucho mejor pie al momento de prestar la declaración, al explicárselo es distinto a decir, hola vamos a empezar con las preguntas y de un momento a otro empezarlas, uno le

¹⁰⁰ Entrevistada alude a las fases protocolizadas que incorpora la intermediación judicial.

explica lo que puede hacer, lo que puede pasar, lo que no puede pasar... con tener la libertad de poder pedir pausas de ir al baño, todo ese tipo de cosas favorecen que el estado emocional se mantenga, sin perjuicio de que puedan haber desbordes, pero que se mantenga y que se vaya mucho mejor que lo que llegaron...”(entrevistado/a N°2)

“...los niños no son seres incompletos, incapaces de pensar, y por eso... cuando hablamos de las preguntas abiertas y de que hay que hacerle preguntas abiertas, ¿qué es lo que uno escucha? Nooo, es que los niños pequeños no van a entender...no, es que los preescolares no van a entender, como si fueran tontitos...los niños entienden más de lo que uno cree, sí, intentémoslo, preguntémosle, o sea, hagámoslo, no entremos con el prejuicio...”(entrevistado/a N°8)

“...ahí también se va viendo la importancia de esto, de la autonomía progresiva, por ejemplo, de cuando hablamos de los principios, claro, de cómo también el intermediador y el entrevistador tienen que ir adecuándose las características del desarrollo del niño para poder adecuar los tipos de preguntas, para poder abordar las materias y que los niños comprendan de forma clara...”(entrevistado/a N°9)

*“...entonces se fortalece de todas maneras lo que es el principio de autonomía progresiva o sea, informados de acuerdo a su edad y su etapa de desarrollo pueden tomar decisiones sobre lo que quieren o no quieren hacer, tanto así como del extremo de no querer declarar, como querer declarar alguna otra vez para complementar su información...”
(entrevistado/a N°10)*

En opinión de los entrevistados, este principio los saca de una posición pasiva y los posiciona en un rol protagónico, otorgándoles un mayor sentido de control sobre sus decisiones, lo que se considera como un avance importante en la protección de sus derechos. Además, se destaca cómo la autonomía progresiva se ha convertido en un principio fundamental para repensar la infancia desde una perspectiva distinta, no como seres incompletos o incapaces, sino como agentes transformadores con capacidad para comprender y participar activamente.

“...esta Ley al materializar por ejemplo, la participación voluntaria de los NNA en estos procesos, los saca del lugar de pasividad donde tradicionalmente han estado y los posiciona en un rol protagónico en cuanto al proceso penal que ellos mismo están viviendo...”(entrevistado/a N°6)

“...La infancia hay que entenderla de una manera distinta, si la infancia no es pensar a los niños por etapas evolutivas, es pensar la infancia desde la construcción de significados a partir de una historia particular de un momento histórico. Si, de un momento político e ideológico específico, entonces hay que pensar la infancia de una manera distinta para que podamos entender la autonomía progresiva como un principio aplicable(...)es uno de los principios que, que ha costado más poder incorporar, pero tiene que ver con poder entender la infancia de una manera distinta, no la infancia desde una mirada evolutiva, así como que pasa por...por distintas etapas, sino que la infancia como una construcción de la realidad(...)depende de nosotros, darle mayor acción, darle mayor protagonismo a los niños...”(entrevistado/a N°8)

Participación Voluntaria

Respecto del principio señalado, los entrevistados resaltan la importancia de la voluntariedad del NNA al participar en cada una de las etapas del proceso penal, destacan que la Ley N°21.057 ha generado un cambio significativo en la forma en los operadores del sistema interactúan directamente con las víctimas, no importando su edad, siempre se le pregunta por su voluntariedad de participar en el proceso, señalan que se han vuelto más conscientes de la necesidad de respetar la decisión de los NNA de participar o no y de no ejercer presiones para que declaren, considerando siempre su bienestar y derechos. Además, destacan que esto implica reconocerlos como agentes activos de su proceso, teniendo el derecho de decidir sobre las acciones judiciales que les conciernen.

Indican que luego de la implementación de la norma han observado favorablemente que los NNA llegan más informados sobre el proceso del cual serán partícipes y sus etapas, lo que les permite una mayor comprensión y participación activa.

A continuación se exponen algunas opiniones al respecto:

“...que la Ley traiga en su artículo tres, así como definida la participación voluntaria, ha generado un cambio, porque como es obligatorio tener en consideración aquello, ha hecho que seamos mucho más conscientes también de poder darle información al niño, de poder pensar si quiere participar o no, y si no quiere también es parte de su derecho, no incitarlo, no a presionarlo para que participe porque es objeto de pruebas, tiene la información y queremos eso...”(entrevistado/a N°1)

“...en todos los casos prima la voluntariedad del niño, siempre de acuerdo a su etapa de desarrollo, pero la participación del niño es voluntaria, si el NNA decide no declarar, no lo hace y al contrario, desde otro punto de vista, si el NNA quiere prestar una nueva declaración puede hacerlo...” (entrevistado/a N°2)

“...Creo que la voluntariedad es uno de los principios más importantes, obviamente, junto con la prevención de la victimización secundaria. pero el que el niño, que los adultos entiendan que el niño, es un agente activo de su proceso...y que es el niño el que debe tener la disponibilidad de asistir o no a su proceso y es él el que decide si participa o no de su proceso (...) el que los fiscales entiendan, no solo los fiscales, los operadores de justicia en general, que eh no podemos obligar a los niños, no los podemos presionar, que los niños pueden interrumpir en cualquier momento el proceso si no se sienten cómodo, eh...es pensar que ya no, no, no estamos en un sistema adulto céntrico en donde todas las decisiones se toman por los adultos. Si pensando en un niño que no es capaz de decidir por sí mismo lo que es bueno para él (...)el principio de voluntariedad es esencial para lograr ese cambio de mirada y creo que está funcionando, creo que, eh...en el sistema, todos por lo menos en mi experiencia, policía, funcionarios de la fiscalía, los entrevistadores, todos han incorporado el principio de voluntariedad y han entendido que el niño tiene ese derecho de poder decir no quiero asistir o si, sí quiero asistir o sí quiero una segunda entrevista sí...”(entrevistado/a N°8)

“...yo también veía muchísimo que la gente llegaba a peritaje tremendamente asustada y que nunca le habían dicho que su participación era voluntaria, llegaban casi que

amedrentados de que si no iban a peritaje no seguía el proceso o de que los iban a mandar a familia, tribunales de familia por no estar cumpliendo con algún derecho del niño, entonces era bien vulnerador...yo creo que ya es un logro el hecho de que se hayan reducido las diligencias en que participan los niños como primer punto y lo otro importante es que el énfasis que se le da a la información y a la participación voluntaria, eso existe como principio y existen también protocolos para que eso se haga efectivo...”(entrevistado/a N°4)

“...como esta Ley trae también sanciones penales y una de ellas asociada a garantizar la participación voluntaria de los NNA, nos impulsa sí o sí a ser activos en dar la oportunidad a estos niños de que efectivamente puedan participar de una manera informada, de acuerdo a su nivel de desarrollo, si ellos lo desean... y también se les respeta si no desean hacerlo activamente, pero de todas maneras estamos obligados a poner esto sobre la mesa...”(entrevistado/a N°6)

“... se ha notado en términos de que, por ejemplo, los niños llegan más informados, algo que antes quizá no era tan común, los niños saben, conocen las instancias en las cuales van a participar, las entienden también porque antes también llegaban, claro, les avisaban algunas cosas, pero hay niños que llegaban al juicio, por ejemplo, sin saber a qué iban. Los niños tienen mucha más información y la información permite, por supuesto, una mayor participación y la participación es fundamental para la protección...”(entrevistado/a N°1)

Los entrevistados enfatizan la relevancia de asegurar la participación voluntaria de los NNA y hacen referencia a prácticas realizadas por ellos, previas a la implementación de la Ley N°21.057, indicando que la voluntariedad no era un principio considerado relevante y que simplemente el consentimiento del adulto responsable era suficiente para continuar con el proceso.

“...siempre recuerdo en particular en un caso de un niño que tenía cinco años, que había sido víctima de abuso sexual por parte de su padre y su madre lo llevaba a hacer la denuncia y yo justo estaba de turno del Servicio Médico Legal y busqué todos los medios, emm...porque el caso me llega como a las tres de la mañana eh, había pasado

primeramente por Carabineros, donde se le había tomado la denuncia y se le había sido entrevistado ya por Carabineros y aun así, el fiscal solicita que sea entrevistado por nosotros y que también se le realice el examen sexológico (...)lamentablemente para el niño y su familia, eh, tuvo que esperar demasiado...eran como las cinco de la mañana y el niño se estaba quedando dormido e inconscientemente, quizás sin obviamente con el objetivo de perjudicarlo ni hacerle daño, le compré dulces, porque ahí había una máquina para sacar dulces... le di algo para comer, para tomar, para que pudiera estar despierto, para poder yo cumplir con la instrucción que me había dado el fiscal, y el niño lo único que me decía llorando, no quiero más, no quiero más y claro... ahora que uno tiene una formación distinta, estamos hablando de siete años atrás...claramente nunca quisimos hacerle daño a los niños, pero sí se producía, ahora al tener esta formación nos damos cuenta que si hay un daño efectivo a la protección y a los derechos del niño, él me estaba diciendo no quiero más...”(entrevistada/o N°7)

“...se le preguntaba a la mamá... a lo más uno saludaba al niño, pero no, las preguntas no iban dirigidas a sí quería participar o no...la mamá simplemente lo llevaba y uno tenía que cumplir con la instrucción del fiscal. Ahora en cada intervención que tengo con ellos les pregunto si quieren participar, se parte por ese mínimo ahora... un mínimo que muchas veces ni las propias familias consideran, porque asumen que todo es obligatorio, hoy tenemos muchas más conciencia y esta Ley ha contribuido tremendamente en ese sentido”(entrevistado/a N°10)

Prevención de la Victimización Secundaria.

En palabras de los entrevistados resulta evidente el impacto positivo de la Ley N°21.057 en la en cuanto a la prevención de la victimización secundaria, en base a sus relatos, se pueden identificar varias formas en las que este principio ha sido aplicado y ha generado resultados favorables. En primer lugar, la participación voluntaria de los NNA en los procesos judiciales es enfatizada como un aspecto crucial, los entrevistados destacan que los niños tienen derechos y la capacidad de expresar lo que les ha sucedido, y que es esencial que sean informados sobre el proceso penal y su significado; anteriormente, se tendía a no considerar la voluntariedad como

relevante, y el consentimiento del adulto responsable era suficiente, sin embargo, ahora se reconoce que su participación voluntaria es fundamental para prevenir la victimización secundaria.

Por otra parte, mencionan como un avance la especialización de los operadores del sistema de justicia y cómo esto contribuye en el abordaje adecuando de los NNA, esto incluye no sólo a entrevistadores e intermediarios, sino a cada una de las personas que de una u otra forma interactúan con estas víctimas especialmente vulnerables, es decir, quien recepciona la denuncia, quien recibe al NNA antes de ser entrevistado, profesionales que realizan las evaluaciones previas, entre otros.

Señalan que esta especialización ha contribuido en prevenir la victimización secundaria y ha generado una mayor conciencia sobre la protección de los derechos de los NNA. Así también se refieren a la incorporación de la entrevista investigativa videograbada como una herramienta para obtener su testimonio, como una medida positiva en esta prevención. Relevando que el hecho de que las entrevistas sean realizadas por profesionales capacitados y en un entorno adecuado permite obtener información para la investigación sin someter a los niños a diligencias victimizantes.

Respecto a la temática, se recogen algunas de las impresiones de los entrevistados:

“...entender que el niño tiene derechos, que el niño tiene la capacidad de...de expresar lo que pasó, que tiene el derecho a la información, a saber qué es lo que va a pasar en el proceso penal, qué significa el proceso penal, hacia dónde va, eeh que haya fiscales que entiendan sí que es importante respetar un protocolo de entrevista investigativa y no apurar la declaración, eeh que haya jueces que entiendan la fenomenología de los delitos sexuales, si, todo eso contribuye a prevenir la victimización secundaria y creo que está realmente funcionando a nivel país...”(entrevistado/a N°8)

“... yo creo que el sistema que tenemos ahora es muy distinto al que había hace un par de años atrás, como te decía antes, el mismo hecho de que el verbo rector de la Ley sea la prevención, el prevenir, nos obliga a tomar medidas previas, o sea, no estar esperando que se produzca algo y ahí subsanarlo, sino que tomar medidas previas, entonces la

mayor especialización de los operadores del sistema, no solamente los entrevistadores, que por supuesto son, creo yo el motor de todo esto, pero también, no sé, el funcionario de Carabineros o de la PDI ¿cierto? que toma la denuncia, en la Fiscalía quien recibe al niño, en el tribunal también quien está a cargo de ese niño como testigo, yo creo que también esa especialización ha ayudado muchísimo...”(entrevistado/a N°1)

“...está más protegido también en el caso que se requieran pericias de carácter físico en lo que se le pregunta al momento de ser atendido, que tampoco corresponde interrogarlo esa es otra protección para evitar la revictimización...”(entrevistado/a N°2)

“...ha habido un avance notable en que varios tribunales, como esto de que las causas se agendan y se agendan y se agendan porque no viene el acusado, porque faltó esto, porque falta un perito, etcétera y los niños van y vuelven, van y vuelven a los a los tribunales... varios tribunales han empezado en estos casos, en los juicios se caen porque no fue alguien y hay que agendarlo, a hacer las pruebas anticipadas en el momento, ese mismo día, entendiéndolo que están las partes, que está el niño y que está el intermediario y eso también es una demostración buenísima y eso algo que fue creación del Tribunal de Valdivia y lo empezaron a copiar otros tribunales, la prevención de la victimización secundaria, sin duda, pero así es una demostración patente...”(entrevistado/a N°11)

“...La corte resolvió la nulidad del juicio sugiriendo al fiscal y al querellante que pidieran que se tuviera esa declaración ya prestada como declaración judicial anticipada y como queda grabada en video y audio a diferencia del resto del juicio el juicio, el resto que solamente grabado en audio, pero la declaración judicial queda grabada en audio y en video, por lo tanto al reproducirla puede ver los gestos más que solo escuchar. No sé si efectivamente lo habrán pedido finalmente o si lo pidieron dieron lugar o no, pero eso implica esto implica una súper toma de conciencia en relación a lo que es la protección del NNA y la evitación de la victimización como para que tanto así como para sugerir esa esa posibilidad...”(entrevistado/a N°2)

“...desde la experiencia que yo también he tenido, como en la atención reparatoria en los centros de apoyo a víctimas donde atendía... nosotros antes de la Ley, generalmente

primero teníamos que hacer un proceso de atención operatoria de la victimización secundaria que sufrían los niños y los padres, pero hoy en día vemos que eso está mucho más regulado, los operadores saben y manejan mucho más, digamos, tienen más claridad de cuáles son los procesos que tienen que realizar, cómo tiene que ser el abordaje y la acogida, entonces nos dedicamos nosotros para lo que realmente estamos...es la reparación de la afectación del delito y no a la victimización secundaria, entonces ahí creo que, eh, ha sido como un paso gigante en lo que es, digamos, los derechos de los niños y verlos como personas, como sujetos de derecho...”(entrevistado/a N°3)

“...el tema de que haya una Ley que mandata a no preguntar una, mil, mil quinientas veces al niño lo que le ha pasado e incluso someterlo como a distintas pruebas, test, pericia, etcétera eeh, o sea, ha contribuido ya, que sea una entrevista idealmente única, que no tenga, eh.. no sé, otras instancias o que si se tiene que repetir que sea algo muy excepcional, entonces eso es bueno, yo creo que ha contribuido y que mandate a otras instituciones a no realizarlo para proteger precisamente al niño eso, eso yo creo que ha contribuido bien, que bien, es como un gran paraguas...”(entrevistado/a N°5)

“...es evidente el esfuerzo que se hace por garantizar de manera efectiva los derechos de los NNA, de eso no hay duda... ya desde la tramitación oportuna y preferente de las causas, la reducción del número de veces que un NNA tiene que relatar el delito que sufrió, el que este NNA sea atendido por un funcionario capacitado en una área tan específica y sensible como esta, marca una gran diferencia para ese NNA y su historia vital...”
(entrevistado/a N°6)

Así también, señalan de qué manera, antes de la implementación de la Ley N°21.057 observaron la victimización secundaria que ocurría a los NNA y aunque indican que con el tiempo se fueron tomando algunas medidas de resguardo, nunca estuvieron al nivel que incorpora esta norma. Las experiencias de los entrevistados revelan cómo en el pasado los NNA eran sometidos a procedimientos inadecuados, se les realizaban múltiples entrevistas sin considerar su vulnerabilidad, exponiéndolos a ambientes poco propicios para su bienestar físico y emocional.

Al respecto comparten sus experiencias:

“...un ejemplo que a mí muchos años atrás me quedó muy grabado, está latente, por ejemplo, en el caso de Danila Riffo, donde todos nos acordamos del nombre de la víctima y nos acordamos de lo que le pasó... quizás no en fechas, pero sí a modo general, pero nunca nos acordamos del nombre, por ejemplo del imputado, entonces ahí realmente se vivencia esto de la victimización secundaria, donde en este caso todos sabemos lo que le pasó a ella, eh...sabemos su nombre, y se divulgó por diferentes medios, eso ahora con esta Ley, en los casos que la víctima sea un niño no ocurrirá más...”(entrevistado/a N°7)

“...eso además de afectar a los niños, iba deteriorando el proceso investigativo en términos de la sobreabundancia de información que muchas veces era contradictoria entre sí, y lo otro que yo veía en términos de victimización secundaria como la experiencia de... lo voy a decir bien coloquial, como de ‘peloteo’ de las víctimas, porque no sé al momento de que yo hacía un peritaje, un niño, su adulto responsable llegaban ahí después de haber pasado por muchas instituciones y nunca sabían bien qué instituciones eran ni qué función cumplían, entonces era tremendamente complejo hacer como una historia de todo el paso del niño por el sistema, porque la experiencia de las familias eran que... ‘me citaron de tal parte... eh, yo tenía que ir... eh no me dijeron para que...hablé con una señorita’ y siempre era una señorita, y nunca se lograba identificar bien si era funcionario policial, si era una profesional, era como esa la experiencia, como de mucho peloteo y de falta de información también...” (entrevistado/a N°4)

“...se ve cómo se va evitando esta victimización secundaria cuando ya no se le pregunta en detalle qué fue lo que sucedió en la denuncia, sino que solamente se le pregunta que en que lo pueden ayudar y qué viene a contar y no se le preguntan más detalles...para eso está la figura del entrevistador, quien va a realizar después las preguntas indicadas para poder saber más detalles y también obviamente darle la el resguardo con el lugar donde se le tome esa denuncia...”(entrevistado/a N°9)

“...La victimización secundaria se ve disminuida por la incorporación de la Ley, desde el solo hecho de que la denuncia no sea lo mismo que la entrevista...la denuncia era

demasiado extensa, teníamos que hacerle todos los tipos de preguntas y después el niño iba de nuevo citado por, por nosotros los policías y decía pero ya conté esto en la Fiscalía, ah pero es que el fiscal nuevamente me pide que tome entrevistas y ahí nuevamente y sin ser conscientes le generamos un tremendo daño y pasados tres años, nuevamente tenía que enfrentarse a la situación de ir a juicio, donde el sistema eh claramente un sistema pensado para adultos y hasta hostil...”(entrevistado/a N°7)

Por otra parte, como una forma efectiva de mitigar esta victimización secundaria, los entrevistados destacan la importancia de haber incorporado por parte de las instituciones espacios adecuados para la atención de NNA víctimas de delitos, como salas especiales para realizar las entrevistas o ambientes más acogedores para recibir las denuncias, los cuales han sido fundamentales para crear un entorno seguro y respetuoso que contribuye a brindar una atención más empática y centrada en sus necesidades.

“...otro aspecto importante que trae la Ley es la incorporación de un lugar seguro y digno para ser entrevistado...no pensaba solamente en la entrevista investigativa con la incorporación de las salas especiales eeh, sino que también en muchos cuarteles policiales se han hecho modificaciones en la infraestructura, por lo menos a nivel institucional, para que la denuncia sea tomada en un lugar protegido, más privado, para que no esté en contacto con otras personas...”(entrevistado/a N°7)

“...Creo que toda la Ley está orientada a prevenir la victimización secundaria y eso ha implicado hacer cambios a nivel de estructuras, estructurales, eh... cambios a nivel tecnológico, cambios a niveles de formación en la formación, ha implicado cambios en todos los niveles del sistema de justicia, eh...implicó la creación de salas especiales, o sea, ya los niños no los podemos entrevistarlos en cualquier parte, tienen que ser en salas especiales, especialmente a condicionadas para resguardar su integridad física y emocional...”(entrevistada/o N°8)

Asistencia Oportuna y Tramitación Preferente

En el contexto de la protección de NNA conforme a lo expresado por los entrevistados, la asistencia oportuna y la tramitación preferente de los casos se ha ido incorporando paulatinamente en las instituciones, reconociendo la importancia de la pronta y adecuada atención de las víctimas.

Refieren que, a través de la implementación de la Ley, en alguna medida se ha observado una reducción en los tiempos de investigación que dicen relación con desarrollar los procesos con mayor celeridad y/o que en la actualidad se decretan menos intervenciones lo que también favorece la agilidad en el proceso judicial.

Por otra parte, señalan que la Ley N°21.057 ha introducido la relevante incorporación en la disminución de los plazos para la toma de conocimiento de los antecedentes por parte de la Fiscalía y la aplicación de medidas de protección, considerando que, antes de la entrada en vigor de la norma, existía el riesgo de que los casos quedaran sin pronta respuesta, lo que generaba desprotección para los NNA. Con su implementación señalan, se ha adelantado la protección, permitiendo que el tribunal pueda decretar medidas de resguardo antes de la formalización de la investigación si se presume un peligro para la víctima. Esto asegura una mayor rapidez en la adopción de medidas de protección para los NNA, evitando así que queden desamparados en el proceso judicial.

Al respecto los entrevistados señalan:

“...Creo que dentro de la investigación nos hemos dado cuenta en relación a la prioridad y a la primacía, que también es un principio, que efectivamente, pese a toda la carga que hay y a todas las causas pendientes y eh... tanto para la Fiscalía como para el Poder Judicial de que le hemos con esfuerzo, le hemos dado la primacía y la prioridad que se merecen estas causas de a poco y de alguna manera cuidando la victimización secundaria para eliminar la sobre intervención...aquellas regiones que ya llevan un par de años bajo la Ley, dos o tres años han visto también disminuido los tiempos de investigación, eeh y la cantidad de diligencias que implican interacción con los niños... y creo que esa es uno de los de los también de las pautas de la Ley, una de las finalidades y una de las de las

cambios grandes. Y eso se ha visto en general con casas en el norte, en el extremo sur, en donde ya vemos investigaciones un poco más cortas, con menos diligencias, con menos peritajes y eso sin duda va no solo a la celeridad, sino que también al cuidado del niño...”(entrevistado/a N°11)

“...lo que hoy estamos desarrollando es mucho mejor que lo que hacíamos hasta antes de esta Ley... mm, sabemos que se requiere tiempo para medir las consecuencias de estos cambios, pero... eeh, ya que un juicio se realice en un plazo mucho más cercano a la denuncia y tengamos a un niño mucho menos tiempo dentro de este sistema, es un gran avance...”(entrevistado/a N°6)

“...también otro aspecto relevante que trae consigo la Ley es la incorporación de plazos, porque muchas veces la comunicación con el fiscal eeh pasaba que uno enviaba la denuncia a la Fiscalía y quedando el niño muchas veces en una desprotección o protección tardía...se remitían los antecedentes a la Fiscalía y la Fiscalía tomaba conocimiento de estos hechos de forma tardía, lo que se traducía en por ejemplo, decretar medidas de protección de forma tardía también...”(entrevistado/a N°7)

“...a diferencia de la situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley, eh... no se requiere que esté formalizada la investigación para que se puedan decretar medidas de protección, eso está en el artículo 25 de la Ley 21.057 y el tribunal si considera que está el fundamento de la existencia de antecedentes que hagan presumir un peligro para la para la víctima, puedo tocar medidas de protección prohibición o limitación de la concurrencia al lugar de estudio o cualquier otro lugar, abandono de hogar común, confiar el cuidado del niño, niña o adolescente a una persona de su confianza dependiendo de quien sea el agresor, todo eso ya se puede pedir antes de la formalización, entonces se adelanta la protección...”(entrevistado/a N°3)

Resguardo de su dignidad

Respecto de este principio rector, los entrevistados destacan entre los avances más relevantes incorporados en la Ley, que el paso del NNA por el sistema judicial es más expedito, amigable y respetuoso, tomando mayor conciencia de la necesidad de resguardar su dignidad en todo momento, lo que se traduce en una atención cuidadosa, buscando generar espacios más acogedores y privados para entregarle mayor tranquilidad y evitar su exposición innecesaria. Quienes desarrollan la labor de intermediarios resaltan que la intermediación ha sido uno de los aspectos más significativos en el resguardo de la dignidad, lo que ha resultado especialmente destacado en los casos de niños que presentan discapacidades o sintomatologías particulares. Al respecto se indica que esta norma al promover un cambio en la manera de formular las preguntas en la entrevista investigativa videograbada o intermediación, ha permitido evitar preguntas que puedan ocasionarle daño o que atenten contra su dignidad. Finalmente se indica cómo en la práctica se protege la privacidad de la información contenida tanto en la entrevista y en la intermediación judicial lo que también ha permitido avanzar en el resguardo de su dignidad.

A continuación se exponen algunos de sus planteamientos al respecto:

“...entonces los cambios ahora, los que yo puedo percibir directamente de la cotidianeidad de estar tomando estás declaraciones judiciales como intermediaria, ya sea formando o no parte de la sala, es que se tiene un especial cuidado desde el horario en que el NNA va a declarar, o sea ese horario se respeta. El NNA llega el tribunal primero es recibido por una funcionaria (...) que no se hace un check de nombre, ruta, a que causa viene ni nada, sino que están preparadas para recibir a niño, niña o adolescente que por su etapa de desarrollo y por la circunstancia de tener que ir a un juicio requieren un trato más amigable, de hecho va muy relacionado el tema de la Ley 21.057 con el concepto de justicia amigable (...) o sea aquí hay alguien que me está recibiendo, que me va a tratar de acuerdo con mi edad, que me va acompañar mientras me toca esperar que me reciban, me va a esperar en un lugar donde voy a tener privacidad y no voy a estar con el público en general digamos, se cuida mucho más que antes...”(entrevistado/a N°2)

“...Creo que una de las cosas relevantes aquí en la Ley es que hay varias cosas, varios cambios en el sistema que son concreción de principios específicos...y en ese sentido, eh... hay ejemplos claros y ha habido, por ejemplo, en lo que es intermediación, un avance estos tres años, tres o cuatro años importantes en la comprensión de la intermediación como un resguardo a la dignidad de los niños y a la reserva y por lo tanto la validación de la técnica, si bien tiene que ver con el buen desempeño del intermediario, por ejemplo, en su trabajo y la coordinación que tenga con el tribunal en todo lo que sea la el traspaso, las preguntas, la adecuación y en cosas procesales...también hemos observado estos tres años una validación al a la técnica y al nuevo sistema de la Ley en lo que es el cuidado del niño, su asistencia y sobre todo su dignidad...”

(entrevistado/a N°11)

“...antiguamente no se hablaba mucho de esto, de tener en consideración, por ejemplo, las características particulares de los niños, tener presentes las discapacidades o las condiciones, eh... hablar en un lenguaje que el niño pueda comprender eso, hace unos años atrás era impensado, o sea, literalmente el policía o el fiscal era la persona que hacía las preguntas y preguntas articuladas o con un lenguaje muy elevado que el niño no podía comprender...”(entrevistado/a N°7)

“...y un sentido más de protección y de responsabilidad de parte del sistema de justicia de cuidar al niño que está participando, que antes no existía en verdad la gente se encontraba con un sistema tremendamente arbitrario y yo creo que eso influía, influía mucho en que algunas personas decidieran no denunciar o dentro del proceso, desistir...”(entrevistado/a N°4)

“...yo estoy completamente a favor de la entrevista y creo que he tenido muy buenos resultados he teniendo esa instancia con niño ya de que pueda conversar lo que le pasa, de que pueda contar lo que le sucede, no sé... creo que ha sido, ha sido muy bonito(...) generar un clima que permita tranquilidad, confianza, que se puedan sentir apoyado, que uno pueda ser lo suficientemente claro como entrevistador para preguntar lo que quiere saber, para indagar lo que se quiere indagar... para ir respetando los tiempos, para ir adecuando el lenguaje también(...)el quitarle responsabilidad a ese niño en esa instancia

para que se pueda sentir lo más liviano posible y contar algo que le pesa muchísimo, eh creo que ha sido lo más bonito también y eso yo creo que ha tenido muy buenos resultados... (hablando de su experiencia antes de la Ley) yo estaba en 24 horas, cuando hacía acompañamiento a los fiscales a los delitos de flagrancia y me tocó apoyar a niños en toma de declaración, después nosotros teníamos que elaborar un informe, etcétera y en esa instancia, era un interrogatorio, un interrogatorio nomás y bueno, se sacaba relato así bien escueto, bien pobre en relación a lo que pudiese decir el niño...”(entrevistado/a N°5)

“...han habido una serie de cosas relevantes en intermediación también...eh, mucho con el tema de las preguntas, aquellas preguntas que pueden ser dañinas o atentar contra la dignidad de los niños, generarles sufrimiento, que eso también tiene que ver con interés superior, prevención de la victimización secundaria, pero mucho también con el cuidado de la dignidad, con preguntas...preguntas que ...que antes pasaban, que nadie las detectaba como atentatorio y que hoy en día se ha ido desarrollando de alguna manera también el ojo y el oído hacia eso, al cuidado con ciertas temáticas, al cuidado con reiteración de preguntas, al cuidado, con ir más allá en la dinámica si no es necesario, etcétera y dentro de eso también el cuidado a que ciertas preguntas no sean culpabilizar de los niños, niñas, adolescentes o que de alguna manera les asignen algún tipo de responsabilidad en la dinámica...”(entrevistado/a N°11)

“... hay una protección extra digamos, en cuanto al contenido de la de la EIV y también de la declaración judicial en cuanto a quienes pueden acceder, para que pueden acceder, o sea se limita absolutamente la cantidad personas que tienen acceso a esa información y hay sanciones penales para el caso en que haya alguna divulgación del contenido...”(entrevistado/a N°2)

Nudos críticos planteados.

Ya desarrolladas las categorías de análisis, la investigadora considera imprescindible indicar los nudos críticos identificados por los entrevistados. Estos puntos claves revisten gran relevancia, ya que si no se abordan adecuadamente, podrían comprometer la efectividad y

sostenibilidad de los avances logrados en la protección de la infancia y adolescencia a través de esta Ley. Esta situación es motivo de preocupación, pues de no enfrentar estos desafíos, se corre el riesgo de que los esfuerzos realizados hasta ahora para mejorar el sistema de justicia en torno a las víctimas, no perduren en el tiempo.

Al respecto los entrevistados refieren los siguientes aspectos:

-Falta de recursos y financiamiento: La implementación de la Ley N°21.057 no ha venido acompañada de financiamiento, visualizando un esfuerzo considerable por parte de las instituciones, quienes han tenido que destinar recursos para la formación especializada, habilitación de salas especiales, programas de formación continua de sus entrevistadores e intermediarios, capacitaciones al personal que interactúa en distintas instancias con los NNA.

-Sobrecarga y deserción de entrevistadores e intermediarios: Los entrevistadores e intermediarios, que son fundamentales para el funcionamiento de la Ley, enfrentan una sobrecarga de trabajo al tener que asumir sus nuevos roles junto con sus funciones habituales, ya sea de jueces, fiscales, policías o profesionales que se desempeñan en las distintas instituciones referidas. Esta situación ha llevado a que especialmente en algunas instituciones, exista altos porcentajes de deserción del personal formado y acreditado, lo que afecta la continuidad y calidad del servicio.

-Falta de cuidado y protección de entrevistadores e intermediarios: La labor de entrevistar NNA que han sido víctimas de delitos puede ser emocionalmente desgastante, sin embargo, no se ha implementado un sistema de cuidado para proteger su salud mental y bienestar, lo que también ha contribuido a la deserción

-Barreras institucionales: Algunas instituciones han mostrado resistencia a los cambios propuestos por la Ley N°21.057 y les ha resultado complejo adaptarse a los nuevos estándares y procedimientos, principalmente en comprender que la labor del entrevistador o intermediario, según lo indica la norma es exclusiva o preferente, pero también en la restructuración de espacios adecuados y en comprender lo esencial que resulta la formación permanente de todo funcionario que pudiera atender en cualquier instancia a un NNA víctima.

-Brechas en la evaluación previa de los niños: La evaluación previa que realizan las URAVIT (Unidad Regional de Atención de Víctimas y Testigos) a los NNA antes de las entrevistas, se realiza bajo distintos estándares según cada Fiscalía y no siempre proporciona información suficiente sobre las características del entrevistado, lo que de alguna manera afecta la planificación y preparación de la entrevista y la participación activa de las víctimas en el proceso.

A continuación, se presentan algunas de las manifestaciones recopiladas:

“...tiene que ver justamente con el motor de la Ley, que son los entrevistadores, creo que es un... son personas que están sobrecargadas, tienen su propio trabajo en las instituciones, eso no cambió, se le sumó algo más y eso ha generado ya un fenómeno importante de deserción, están varios saliendo del sistema. Por ejemplo, he sabido que en Carabineros el 25% de los entrevistadores ha desertado, ha renunciado a ser entrevistadores, siguen siendo carabineros, pero no quieren continuar con el rol, en las otras instituciones no es tanto el porcentaje, pero también igualmente hay número significativo de personas que entran motivadas a hacer esto, pero después salen del sistema y la mayoría habla de la sobrecarga de que incluso tienen dificultades institucionales. He escuchado, por ejemplo, jueces que dicen es que mis compañeros, mis otros jueces del tribunal, no me entienden en lo que yo hago, no entienden por qué yo tengo que ocupar tiempo en esto, no sé, hay dificultades así, entonces hay muchos que han estado saliendo del sistema y eso es muy complejo porque ellos son los que mueven esto, o sea, la Ley en sí, más allá de las salas bonitas cierto, que eso se instala igual, es el factor humano lo más complejo y por supuesto lo más complejo de manejar...”
(entrevistado/a N°1)

“...pasa en todas las otras instituciones también, no hay una exclusividad de trabajo por ser intermediarios, o sea no voy a tener, por ejemplo, la jornada dedicada solo a intermediar, uno sigue con su trabajo jurisdiccional de siempre y además intermedia. Uno puede intermediar tanto en juicios en que forma parte de la sala, pero además puede ser que yo no forme parte de la sala y estoy en otro juicio de otra materia y tenga que hacer un receso en mi juicio para ir intermediar al otro juicio y volver, eso exige harto del sistema, porque exige una super coordinación entre los administradores, entre los

jueces, entre los fiscales para hacer los recesos precisos en el momento preciso, porque cuando ya llegó el niño, niña o adolescente al horario en que me avisaron que iba a llegar, yo tengo que saber haber hecho mi receso para estar ahí...” (entrevistado/a N°2)

“...la participación activa del niño tiene que ir acompañada de eso, de que se generen las condiciones por ejemplo, eh las evaluaciones que hace la URAVIT de forma previa a las entrevistas, yo creo que es un punto bien sensible, porque lo que yo más he escuchado en la práctica de parte de los entrevistadores es eso de que esa evaluación primero no les brinda a ellos información respecto a las características del niño que tienen que considerar en la entrevista y segundo, que en esa evaluación no se le informa a los niños. Eh...respecto a la entrevista en la que van a participar y pasa que llegan los niños el día de la entrevista, sin saber a qué van, o a lo mejor en condiciones que dificultan mucho la entrevista en términos comunicativos, por ejemplo, que presentan dificultades que no fueron informadas por la URAVIT que el entrevistador se preparara para eso o, que incluso son de tal magnitud que el niño no puede participar en una entrevista nomás, entonces yo creo que uno de los puntos como que yo detecto sobre todo a partir de lo que los entrevistadores me reportan como más más crítico, es la evaluación previa de parte de las URAVIT y creo que también, tal como está formulada ahora de parte del Ministerio Público, con las directrices que la Fiscalía tiene para eso, deja como mucho espacio en el sentido de que el profesional de URAVIT puede hablar con el niño o no, eh puede informarle de la entrevista o no, entonces esta evaluación puede ser de un par de minutos hablando con el adulto responsable y no se está cumpliendo el fin de que sea el niño quien se ha informado y quien decida participar de la entrevista...”(entrevistado/a N°4)

“...la prevención de la violencia vicaría respecto del que hace la labor de entrevistador, porque necesariamente aparte de tener un trabajo, en que generalmente uno trabaja directamente con personas que han sufrido algún hecho violento, lo que es en materia penal eh... adicionalmente el contacto más directo con la persona que aparece señalada como víctima, necesariamente implica un agotamiento mental mayor y además distinto por el tema, entonces lo ideal sería no solo el autocuidado, que nos enseñan técnicas de autocuidado nos dan herramientas de autocuidado, pero yo creo que lo ideal sería que el autocuidado fuera de cargo de las instituciones y obligatorio, para cuidar a sus

entrevistadores, a sus intermediarios en las consecuencias que genera la labor, porque el desgaste es natural y mayor si se trata de esta temática...”(entrevistado/a N°2)

“...vemos a profesionales ... funcionarios de Carabineros que van con salida turno noche, hacer entrevistas después, aunque hay un mandato en que no se realice de esa manera, igual, igual van...o que se tengan que trasladar por sus propios medios, porque no pueden sacar el carro, o sea, son cosas que tú dices, como están sacando plata de su bolsillo para hacer, para hacer cumplir la Ley, que es algo institucional, eh y eso genera desgaste, nadie quiere eso más, o sea, es muy bonita la labor eh...pero eso es crítico (...) uno puede ver ejemplos de lo que va pasando las distintas instituciones...”

(entrevistado/a N°5)

“...porque como lo que he sentido ya ha pasado ya como muchas, muchas bajas, muchas renunciadas, gente muy cansada, gente muy sobrepasada, entonces hoy en día creo que si bien está funcionando, no es como al inicio, como con esta bonita que había al inicio, con esta motivación, creo que eso ha avanzado muchísimo, digamos, y el temor es que baje también, digámoslo, los estándares de calidad de la intervención en la entrevista y en los procesos de formación...”(entrevistado/a N°3)

“...creo que la implementación de esta Ley asigna muchos roles y responsabilidades a la, a las instituciones y se ha tratado de sacar adelante a pura voluntad, en el sentido de que muchas de las personas que trabajan en esto han tenido que duplicar o triplicar sus funciones y en verdad solamente como un gesto de buena voluntad, porque no hay una retribución en términos económicos, tampoco se ha contratado más personal, entonces creo que en cuanto a financiamiento, eh... es importante que se legisle también en ese ámbito, o sea, no puede ser que la Ley se mantenga solamente como compromiso y a buena voluntad de las personas que participan, eso genera mucho desgaste (...) tiene que pensarse mucho más en cuidar el recurso humano de quienes están trabajando en la implementación de la Ley bien a todo nivel....”(entrevistado/a N°4)

“...resistencia de algunas instituciones en relación a la implementación...el tema es, el tema también la falta de recursos, la falta de recursos de las instituciones que estamos

mandatados ante la Ley en relación a poder implementarla según los estándares que dice la Ley, como que todos queremos cumplir los estándares, pero ¿las instituciones están preparadas para poder cumplir esos estándares con lo que tienen? ...sin que se reciba nada en este doble función, en este doble rol...”(entrevistado/a N°5)

“...estaba pensando como lo operativo influye en también la calidad de la diligencia y que eso es el impacto que se genera sobre el proceso de un niño finalmente, por ejemplo, si los entrevistadores no tienen tiempo para planificar, eso significa algo en la calidad de la entrevista. Si un entrevistador tiene que hacer tres o cuatro entrevistas en un día, eh, probablemente sea diferente la entrevista que hace a las 09:00 de la mañana, fresquito a la que hace a las 15:00 de la tarde después de ya estar muy cansado; si un entrevistador por ejemplo, eh, no sé, eh, no, no le respetan los turnos para ir a entrevista y un día llega después de haber trabajado de noche ya, o sea, eso va a afectar la calidad de la entrevista entonces, creo yo que los temas operativos, no están tan lejos de lo técnico (...)las condiciones en que trabajan los entrevistadores finalmente influye en su desempeño y eso va a influir en el contacto que tenga con el niño, en la calidad, en el valor que pueda tener eso como prueba para el fiscal...”(entrevistado/a N°4)

“...al no traer esta Ley un presupuesto asociado para su puesta en marcha por las diversas instituciones del sistema, nos enfrentamos a varias limitaciones a la hora de continuar introduciendo estas mejoras... por ejemplo, desde el área de la capacitación permanente de los entrevistadores e intermediarios, no contamos con los medios financieros para contratar expertos nacionales e internacionales que nos permitan continuar mejorando nuestras herramientas teóricas y prácticas en el trato con NNA...”(entrevistado/a N°6)

A pesar de todos los elementos expuestos que se visualizan como nudos críticos considerables la aplicación de la Ley N°21.057, como ya se expuso antes, todos los entrevistados rescatan elementos muy favorables en su aplicación.

A continuación, se presentan algunos, a modo general:

“...A mí me reconforta mucho poder aportar en el paso de un NNA en el sistema judicial penal, porque independientemente de que uno termine condenando o absolviendo que pueden haber muchas razones para esto, porque esto no tiene nada que ver con el resultado final del juicio, tiene que ver con como tratamos a alguien que le toca estar en un juicio que no es algo, no es una experiencia vital normal en el desarrollo de alguien, o sea ni siquiera de un adulto, o sea yo no tendría por qué tener que ir a declarar como víctima porque no es algo que me tendría que haber pasado, no es una experiencia vital de que nazco, me desarrollo, voy al colegio, no, esto es un hecho disruptivo en la vida de alguien...” (entrevistado/a N°2)

“...el poder ser parte de ese proceso en la entrevista investigativa, siendo una cuestión tan disruptiva en la vida de alguien y poder contribuir en que sea lo menos victimizante posible, de poder aportar con que al menos esa estadía sea tranquila, sea respetuosa y sentir que los niños se van, en la mayoría de los casos mejor de lo que llegaron (...) para mí es el aporte que más valoro como operador del sistema...” (entrevistado/a N°10)

“...esta nueva Ley, a mi juicio, ha sido una de las iniciativas legales más potentes para la protección efectiva de los niños vulnerados en nuestro país... creo que los cambios que nos ha traído esta Ley no se quedan sólo en aspectos administrativos o jurídicos, como ha sucedido con otras reformas legales, sino que ha venido a cambiarnos la manera en que veníamos haciendo las cosas... eh... esto es una ‘bajada práctica’ por así decirlo, de todo lo que ya estaba contemplado en la Convención de los Derechos del Niño y Niña y en otros tratados internacionales... si bien, esta nueva Ley no trae fundamentos diferentes a los que ya conocíamos desde lo teórico, ahora sí nos impone por una parte, ciertas obligaciones en cuanto a cómo estamos trabajando en esta área y, por otra parte nos establece ciertos límites o prohibiciones en nuestra interacción con los NNA...” (entrevistado/a N°6)

“...también yo he notado que en el sistema anterior cuando no estaba esto protocolizado, o a veces estaban en la sala aparte pero estaban con más de un juez, o había un solo juez

pero no había este protocolo, la información era más difícil de obtener, o sea las respuestas a las preguntas eran como como más a tirabuzón, en cambio, me he dado cuenta por la experiencia hablando de lo que es tribunal oral en lo penal que llevo 13 años, llega un momento en que cuentan con respuestas más largas. Antes los intervinientes tenían que hacer más preguntas para llegar a determinada información...”(entrevistado/a N°2)

“...el hecho de que ya por ejemplo, un niño pueda hacer una denuncia solo en el tema de que hay una Ley que mandata a no por ejemplo indagar ni victimizar a niños, eso ya es un cambio, o sea, podemos ver los cambios ya en la denuncia, después en la entrevista, después ya en juicio oral con la intermediación (...) ¿Qué es lo que yo he podido observar? Ha sido principalmente eso, cómo una Ley mandata a todas las instituciones que tengan contacto con NNA, que puedan renovar sus protocolos, cuestionarse la forma en que trabajan, tomar conciencia de, de lo que está sucediendo como a nivel país o las consecuencias que ocurren cuando uno le pregunta una y otra vez a las víctimas y, el cuestionamiento, o sea el despertar de distintas instituciones y nos incluimos también en relación a tomar conciencia de este aspecto...”(entrevistado/a N°5)

Los colaboradores de este trabajo investigativo, quienes autorizaron la incorporación de sus nombres son las Sras. y Srtas. Silvana Vera Riquelme, Nora Rosati Jerez, Alicia Fuentes Rebolledo, Flor Fernández Marambio, María Paz Gallardo Reyes, Gloria Gatica Valenzuela, Viviana Baeza Baeza y Brenda Cortés Neira; y los Sres. Cristian Álvarez Borie, Claudio Bravo Celis e Ignacio Jara Bustamante; todos quienes mediante su trabajo diario, son partícipes de la implementación de la Ley N°21.057 en la Región Metropolitana.

CONCLUSIÓN

En muchos países la ratificación de la Convención de Derechos del Niño no produjo efecto práctico alguno, así, varios de estos, principalmente en Latinoamérica a pesar de suscribir y ratificar dicho instrumento, no adecuaron su normativa interna a los lineamientos convencionales, transformándose el catálogo de derechos de dicho Tratado en "fraudes de etiquetas"¹⁰¹, entre estos, hasta hace algunos años podíamos incluir a nuestro país.

Lo señalado, se ve reflejado en la Constitución Política de la República, la cual no realiza adecuaciones en cuanto a mencionar y situar como sujetos de derecho a los NNA, limitándose sólo a través de la disposición general del artículo 19° referida a todas las personas, a otorgar un catálogo de derechos los cuales incluyen en su calidad de tal a los NNA, aunque no de manera manifiesta. En este sentido Espejo menciona: *“Aun cuando varios sistemas constitucionales todavía no reconocen de manera explícita a la infancia como categoría constitucional formal (como en el caso de la Constitución Política de Chile), su reconocimiento se ha dado progresivamente por medio de dos formas. De un lado, a través de una interpretación dinámica del propio texto constitucional, de las enmiendas constitucionales o de sus equivalentes legales”*¹⁰², lo que constituye una deuda importante en el sistema constitucional chileno, ya que su presencia permitiría *“dotar de mayor claridad y precisión respecto a los límites, poderes y obligaciones que se derivan de la CDN”*¹⁰³. Lo anterior da lugar a la presencia de *“ciertos nudos críticos que nos impiden hablar de la existencia de un Sistema de Protección Integral que garantice los derechos de la niñez en nuestro país”*¹⁰⁴.

Que no quepa duda, que llevar adelante el conjunto de cambios estructurales para afrontar un cambio de paradigma respecto a la función estatal en materia de niñez y adolescencia y los retos que ya hace más de tres décadas estableció la Convención, significa para los Estados una labor inconmensurable y de largo aliento. En el mismo sentido y a fin de fijar dicha ruta en la labor

¹⁰¹ Beloff, M. (2009) *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, p.7.

Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25897r.pdf>

¹⁰² Espejo, N. (2017) *El reconocimiento de la infancia y de los derechos de los niños en la Constitución Política de la República*, en *Constitución Política e Infancia*, UNICEF, p.12.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 21.

¹⁰⁴ Política de Efectivización de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Poder Judicial, 2020, que cita al Observatorio Metropolitano de NNA en situación de, y el Observatorio Metropolitano de NNA víctimas de Explotación Sexual Comercial. 2014. Boletín “Ley de Protección Integral de Derechos de la Infancia” p.18.

estatal, el Comité de los Derechos del Niño, como intérprete formal de la Convención, declara que: *“los Estados han de considerar que su función consiste en cumplir unas claras obligaciones jurídicas para con todos y cada uno de los niños. La puesta en práctica de los derechos humanos de los niños no ha de considerarse como un proceso caritativo que consista en hacer favores a los niños”*¹⁰⁵.

Así, a lo largo de más de 30 años, resulta imposible desconocer los avances no sólo en el ámbito legislativo, sino también el judicial de nuestro país. Como se ha señalado en este trabajo, el Estado de Chile ha asumido la responsabilidad de promulgar leyes que persiguen estos objetivos y un ejemplo relevante de ello es la Ley N°21.057, la cual ha venido a efectivizar respecto de los niños, niñas y adolescentes su compromiso con el interés superior, garantizando su derecho a ser oído, fomentando la participación voluntaria y evitando la victimización secundaria y, no menos importante, mejorando la calidad del procedimiento penal en todas sus etapas.

De este modo, en el Capítulo I, se sistematizaron los principales cuerpos normativos y estándares internacionales destinados a proteger los derechos de la infancia y adolescencia. En el Capítulo II, se han abordado aspectos fundamentales de la Ley, tales como los derechos que esta implementa, principios de aplicación que la rigen, las diligencias que incorpora y las instituciones que crea, además de las obligaciones de cada uno de los destinatarios de la norma, identificando claramente qué estándares internacionales se encuentran presentes en la Ley N°21.057, así como aquellos que el legislador nacional ha incorporado de manera innovadora, ampliando dicha tutela.

A lo largo de este trabajo, se ha constatado que los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han debido participar del sistema penal, se han visto fortalecidos significativamente con la implementación de la Ley N°21.057, puesto que esta legislación ha incorporado principios internacionales de los derechos humanos de la infancia y adolescencia, lo que ha generado un impacto notable en la forma en que se aborda su participación en los procesos penales. Al respecto Henríquez expresa: *“La entrevista videograbada es un avance en este sentido, y de hecho marca un giro copernicano en el abordaje de los niños, niñas y adolescentes en su participación en el proceso penal. No era suficiente plasmar en un artículo que pueden ser interrogados mediante el juez presidente del tribunal, o que incluso se puede adelantar su*

¹⁰⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°5 (2003) Párrafo 11.

declaración. Era necesario establecer cómo preguntar, quién puede preguntar, en qué oportunidad, en qué espacio y cuántas veces”¹⁰⁶ cumpliéndose de este modo, con creces los objetivos tenidos a la vista por el legislador, constituyéndose de este modo la Ley N°21.057 como un “*instrumento que reivindica el interés superior de niños, niñas y adolescentes y su naturaleza jurídica como sujetos de derechos en Chile*”¹⁰⁷.

Plasmar estos principios en la práctica, ha constituido un desafío significativo para todos los operadores involucrados, existiendo una responsabilidad desde el sistema hacia los niños, niñas y adolescentes, esto se traduce en brindarles cuidado y un contexto adecuado y acorde a cada uno de ellos; dotándolos de información y herramientas; facilitándoles la comprensión de preguntas y trámites; observancia en el cuidado de contenidos; la prohibición de formas de interacción indebidas o inadecuadas; el respeto a su dignidad y la vigilancia de su regulación emocional en todo el proceso, entre otros elementos que constituyen, sin duda, el nuevo estándar de interacción, que si bien ya estaba en la Convención y por ende incorporado en la legislación nacional, no se aplicaba sino hasta la implementación de esta norma. Habida consideración de que en nuestra legislación ‘*no existía*’¹⁰⁸ normativa alguna de cómo se debe interactuar con los NNA al punto que lo regula la Ley N°21.057 y los 9 protocolos referidos en su artículo 31.

En el capítulo III, el estudio brinda una caracterización estadística de las víctimas de los delitos contemplados en la Ley N°21.057, identificando ciertos aspectos de estos, como sexo, edad y delitos predominantes. Por otra parte, a través de la mirada de los operadores de organismos públicos vinculados a la implementación de la norma, fue posible conocer sus experiencias respecto del funcionamiento del sistema e insertarse en los cambios que trajo consigo la Ley y la percepción de cómo estos principios y estándares protectores, han sido llevados a la práctica.

Respecto de los resultados numéricos obtenidos, estos revelan una realidad preocupante en cuanto a la victimización de niños, niñas y adolescentes, principalmente por delitos sexuales.

¹⁰⁶ Henríquez, S. (2021) *La entrevista videograbada de la Ley 21.057: Un instrumento que reivindica el interés superior de niños, niñas y adolescentes y su naturaleza jurídica como sujetos de derechos en Chile*. Revista de Estudios de la Justicia. N°34, p.123.

Disponible en https://www.academia.edu/49559753/La_entrevista_videograbada_de_la_Ley_21_057

¹⁰⁷ *Ibidem*, p.99.

¹⁰⁸ No hay regulación de esta temática en ninguna área del Derecho, inclusive Familia.

Resulta especialmente relevante destacar que, según el análisis de la estadística específica de la Región Metropolitana, la mayoría de las víctimas de delitos sexuales, son de sexo femenino y menores de edad, lo que evidencia la afectación de género y rango etario respecto de los delitos señalados. Esta disparidad releva la importancia de considerar enfoques y medidas que aborden de manera integral las vulnerabilidades específicas que enfrentan las niñas y adolescentes víctimas.

Por otra parte, según lo reportado por los operadores del sistema, se concluye que esta **Ley constituye un avance sin precedentes en la legislación chilena en torno a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en casos judiciales, incorporando más elementos de protección que los convencionales y generando un cambio radical en el funcionamiento del sistema, con el objetivo de garantizar su salvaguarda y bienestar.**

Con todo, es innegable que esta normativa ha marcado un hito importante en la promoción y resguardo de los derechos de esta población especialmente vulnerable. No obstante, es esencial ser conscientes de la necesidad de seguir trabajando e ir revisando periódicamente aquello perfectible, con el fin de asegurar la mantención de la atención especializada y la calidad de servicio que requieren los niños, niñas y adolescentes, lo que contribuirá a fortalecer la aplicación efectiva de los principios rectores de esta Ley.

En consecuencia, tanto el objetivo general como los específicos tenidos a la vista al momento de comenzar este trabajo se cumplieron satisfactoriamente. Mediante el análisis de los instrumentos jurídicos internacionales y la doctrina, se logró determinar cuáles son los principios fundamentales y las bases de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, para luego establecer cuáles fueron recogidos de manera amplia o restringida en la Ley N°21.057 y los principios protectores que resultan una innovación de nuestro legislador.

El espíritu del legislador, según testimonian los operadores del sistema de justicia desde su experiencia, ha sido ampliamente cumplido, los relatos de estos profesionales reflejan cómo, en la cotidianidad de su trabajo, se ha materializado la aplicación de los principios establecidos en la norma, así como la efectiva implementación de las medidas de protección contempladas en la Ley.

Entre los cambios más destacados, se encuentra la incorporación de la entrevista investigativa videograbada y la intermediación de la declaración judicial, las cuales según señalan, han demostrado ser herramientas fundamentales para el cuidado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos.

Por otra parte destacan, cómo la Ley ha generado una transformación en la forma en que se aborda a un menor de edad al momento de realizar una denuncia, asegurando que este proceso se realice de manera adecuada y respetuosa y evitando la contaminación de su relato; se ha establecido la evaluación previa por personal especializado antes de que el niño sea entrevistado, se han implementado espacios y salas especiales para su atención, se han reducido de manera significativa las diligencias que implican su participación, buscando reducir la exposición a situaciones estresoras que antes eran aplicadas de manera estandarizada a todos ellos, entre otros elementos incorporados que contribuyen de manera significativa en sus cuidados.

Uno de los hallazgos obtenidos a través de esta investigación se relaciona con la inquietud expresada por los operadores del sistema, quienes han identificado ciertos nudos críticos en la implementación de la Ley. Entre ellos, destaca la preocupante falta de financiamiento para la adecuada aplicación de la normativa; la deserción de entrevistadores e intermediarios, principalmente debido a la sobrecarga laboral, la falta de reconocimiento institucional y de cuidados respecto al trabajo realizado; la resistencia por parte de las instituciones involucradas en la implementación de la Ley y la identificación de brechas en la evaluación previa que se realiza a los niños, niñas y adolescentes antes de obtener su testimonio. Estos elementos cobran gran importancia, ya que, si no se abordan oportunamente y de manera efectiva, podrían comprometer la efectividad y sostenibilidad de los avances logrados.

El reconocimiento y solución de estos nudos críticos son fundamentales para mantener el impulso en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el sistema judicial. Sólo a través de un enfoque integral y coordinado, que aborde estas preocupaciones de manera proactiva, se podrá asegurar que los avances alcanzados con la Ley N°21.057 perduren en el tiempo y sigan beneficiando de manera efectiva a la infancia y adolescencia.

Para concluir, resulta fundamental que los actores del Sistema de Justicia Penal continúen trabajando de manera conjunta y coordinada para mejorar los procesos, teniendo siempre en consideración que, el tratamiento adecuado de los niños, niñas y adolescentes, no debe ser visto como algo baladí y sólo el trabajo combinado de todos los estamentos y de la sociedad, junto con el conocimiento cabal de los estándares internacionales y nacionales de protección, así como de la Ley N°21.057, permitirá que sus derechos sean respetados y garantizados en todas las instancias en las que participen; y mediante el esfuerzo coordinado de todos se podrá lograr un impacto significativo en la reducción de la victimización secundaria y el cumplimiento del objeto de la Ley y principios establecidos por el legislador a la luz de los estándares internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERTIN, CARBÓ, PILAR (2006). *Psicología de la victimización criminal*.
- BARUDY, JORGE (1998). “*El dolor invisible de la infancia. Una lectura ecosistémica del maltrato infantil*”.
- BESSON, SAMANTHA (2005) “*The principle of Non-Discrimination in the Convention of the Rights of the Child*” en *Children’s Rights: Progress and Perspectives*.
- BÉCAR, EMILIO (2020) “*El principio del Interés Superior del niño: Origen, Significado y principales manifestaciones en el Derecho Internacional y el Derecho Interno*” Actualidad Jurídica N°42, Universidad del Desarrollo.
- BELOFF, MARY. (2009) “*Los derechos del niño en el sistema interamericano*”.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2015). *Declaración video grabada de menores de edad. Estándares internacionales y regulación comparada*”, Elaborado para la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, Boletín N° 9.245-07, en Primer Trámite Constitucional.
- CILLERO BRUÑOL, MIGUEL (1998) “*El interés superior del niño en el marco de la Convención sobre los derechos del Niño*”.
- CILLERO BRUÑOL, MIGUEL (2011) “*Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios*” Revista pensamiento Penal.
- COUSO, JAIME (2006) “*El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído*” Revista de Derechos del Niño.
- CORNIELES, CRISTÓBAL (2000) “*Los principios de la Doctrina de la Protección Integral y las Disposiciones Directivas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*”. En: Morais, M (2000). Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- DEL MORRAL, ANABELLA (2007) “*El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño Cuestiones Jurídicas*”.
- ESPEJO, NICOLÁS (2017) “*El reconocimiento de la infancia y de los derechos de los niños en la Constitución Política de la República, en Constitución Política e Infancia*” UNICEF

-HOLMSTROM, LYNDA LYTLE; BURGESS, ANN WOLBERT (1975) “*Assessing Trauma in the Rape Victim. The American Journal of Nursing*”.

-HENRÍQUEZ, SERGIO (2021) “*La entrevista videograbada de la Ley 21.057: Un instrumento que reivindica el interés superior de niños, niñas y adolescentes y su naturaleza jurídica como sujetos de derechos en Chile*” Revista de Estudios de la Justicia

NOGUEIRA, HUMBERTO (2017) “*La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Parte respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Niños y Adolescentes*”.

-PERRONE, REYNALDO y NANNINI MARTINE.(2014) “*Violencia y abusos sexuales en la familia: Una visión sistémica de las conductas sociales violentas*”.

-RIVAS LAGOS, EMILIA (2015). “*La evolución del interés superior del niño: Hacia una evaluación y determinación objetiva*” (Memoria). Universidad de Chile.

-ROSATI, NORA; ITURRA, CARLOS (2020) “*Ley de entrevistas videograbadas. Un cambio procesal y sistémico*” Ediciones DER. Chile.

-TAYLOR, S.J y BOGDAN, R. (1984). “*Introducción a los métodos cualitativos de investigación*”.Ediciones Paidós, Nueva York.

-KIDD, ROBERT; CHAYET, ELENA (1984) “*Why do victims fail to report? The psychology of criminal victimization. Journal of Social Issues. En su traducción al español ¿Por qué las víctimas no denuncian? La psicología de la victimización criminal*”

-RAVETLLAT BALLESTÉ, ISAAC Y PINOCHET OLAVE, RUPERTO (2015). “*El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el Derecho Civil Chileno*” Revista Chilena de Derecho, Volumen 42.

-COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1985) “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*” Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34.

-INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTES, ORGANISMO ESPECIALIZADO DE LA OEA. (2009) *A 20 años de la Convención sobre Derechos del Niño: La Participación de niños, niñas y adolescentes en las Américas*

-FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA (2020) “*Entrevista investigativa Videograbada a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales*”. Ediciones UC.

-FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA (2018). “*Fenomenología de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes*” Informe técnico disponible en su biblioteca virtual.

-FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA (2016). “*Experiencias internacionales sobre entrevista investigativa Videograbada*” Informe técnico disponible en su biblioteca virtual.

-XIV CUMBRE IBEROAMERICANA DE BRASILIA (2008) *Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*.

REFERENCIAS.

Internacionales

- *Convención sobre Derechos del Niño. (1989)*
- *Comité de Derechos del Niño (2009).*
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976).*
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978).*
- *Convenio Europeo de Derechos Humanos (1953).*
- *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos 2005/20 del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (2005).*
- *Directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000).*
- *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 29 de noviembre de 1985. (1985).*
- *Resolución 44/25 del 20 de noviembre del año 1989 en la ciudad de New York.*
- *Manual para el tratamiento de niños, niñas y adolescentes víctimas sobrevivientes de agresiones sexuales” Unicef (2021).*
- *La autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes en el proyecto de constitución política de la república de Chile de 2022. José Maximiliano Rivera Restrepo.*

Nacionales

- *Código Procesal Penal.*
- *Código Penal.*
- *Ley 21.057, regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.*
- *Historia de la Ley 21.057.*
- *Decreto Supremo N°471, de 18 de mayo de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (Reglamento de la Ley 21.057)*
- *Protocolos de actuación y atención institucional a que se refiere el artículo 31 de la ley 21.057, elaborados por la Subcomisión de implementación de la Ley 21.057, de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.*
- *Protocolo a) Estándares de derivación de denuncias a las instancias correspondientes bajo los parámetros señalados en el artículo 4° de la Ley N° 21.057. Abril de 2019.*

- *Protocolo b) Estándares de coordinación interinstitucional que permitan que los niños, niñas o adolescentes, víctimas o testigos, reciban apoyo y puedan acceder a los recursos de resguardo de la salud física y psíquica, de manera oportuna y eficiente. Septiembre de 2019.*
- *Protocolo c) Estándares de coordinación interinstitucional que permitan la adopción oportuna de medidas adecuadas de protección, con el objeto de atender las necesidades del niño, niña o adolescente. Septiembre de 2019.*
- *Protocolo d) Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que el sistema de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales de los niños, niñas o adolescentes mantenga, en todo momento, una adecuada cobertura territorial a nivel provincial y regional. Agosto de 2019.*
- *Protocolo e) Las medidas para asegurar que las interacciones con niños, niñas o adolescentes se realicen en condiciones que resguarden su privacidad, confidencialidad y seguridad. Septiembre de 2019.*
- *Protocolo f) Las medidas que permitan generar las condiciones necesarias para que cada interacción con niños, niñas y adolescentes, éstos puedan ejercer plenamente sus derechos conforme al desarrollo de sus capacidades. Agosto 2019.*
- *Protocolo g) Medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias, reducir al mínimo las entrevistas y procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias que supongan la interacción con niños, niñas y adolescentes. Agosto 2019.*
- *Protocolo h) Estándares técnicos que deberán satisfacer los cursos de formación especializada de entrevistadores. Septiembre de 2020.*
- *Protocolo i) Características de las entrevistas, las que se elaborarán bajo procedimientos estandarizados, basados en la experiencia empírica y en los resultados de la evaluación constante de la práctica de entrevistadores, como también, en los conocimientos técnicos existentes en la materia. Abril 2019.*
- *Informe Técnico elaborado por la Fundación Amparo y Justicia en marzo de 2022*
- *Informe Fundación Amparo y Justicia (2016) Experiencias internacionales sobre entrevista investigativa videograbada.*
- *Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.*
- *Boletín Estadístico Anual, enero 2023, del Ministerio Público.*